

885109
2

UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLAN S. C.



PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 21 Y 102-A
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN ALBERTO CRUZ MORALES

DIRECTOR DE TESIS: LIC. CRUZ GERARDO HERNANDEZ RIVERA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTUBRE DEL 2002.

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recuperacional.

NOMBRE: Juan Alberto Cruz

FECHA: 6 JUNIO 2003

FIRMA: [Firma manuscrita]

A DIOS

Doy gracias, por llenarme de dicha, darme, salud y fuerzas para seguir adelante y lograr esta licenciatura, gracias por darme la familia que tengo.

GRACIAS.

B

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES

ALFREDO Y GERTRUDIS

*A ellos, quienes me dieron la vida, educación,
quienes me han apoyado en todos mis proyectos y sobre todo
en mi formación profesional.
Gracias, por darme siempre amor, por haberme heredado los
Principios que rigen mi vida.
Gracias, por creer en mi.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS ABUELITOS

*EUGENIO CRUZ DE LA CRUZ (I)
Y
ELVIRA CIGARROA HIDALGO*

Mama Vira, a usted que siempre me apoyo, que me lleno de cariño, y me ha querido con todo su corazón, gracias por el amor que me ha dado.

Papá Geño (que en paz descansese) a usted dedico este triunfo, mi formación profesional, a usted que fue un ejemplo de rectitud y honradez en la familia.

Los quiero, los llevo siempre en mi corazón.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS

JOSE ALFREDO, JULIAN, TERESITA, AARÓN y CHARITO.

A ustedes, a los que amo con toda el alma, doy gracias a dios por haberme dado unos hermanos como ustedes, tan buenos, que han sacrificado muchas cosas para que yo lograra este sueño.

ESTO ES POR Y PARA USTEDES.

A MIS SOBRINOS

CECILIA y SAUL

*A ustedes que han llenado de amor, ternura y paz mi vida.
Los adoro.*

A MIS TIOS Y PRIMOS

Gracias por apoyarme siempre, por su cariño y por preocuparse por mí, familia este triunfo es de ustedes, y en especial agradezco a mis tios:

Marco Antonio, José Dolores, Evangelina, Nelly, Teresa y Josefina.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS y COMPAÑEROS

*A ellos, con los que conviví toda la carrera, en los que en cada uno
encontre siempre un amigo y apoyo.*

CIRENIA SILVA OCADIZ
CLAUDIA MONROY TULOGIO
ROSA M.A. COSS CHAVEZ
JANET NOVOA MENDOZA
TANNIA A. NIETO LOPEZ
NELLY CAMARGO GUTTERREZ
CINTHIA ESCALANTE AYALA
RICARDO GARCIA LOPEZ
JORGE GUTTERREZ REYES
LEOPOLDO HERNANDEZ GARCIA
OMAR RAMOS MANZO
MARCOS A. OLIVO GUTTERREZ
EDGAR FLORES SANCHEZ.

Gracias por ser como son.

A MIS PROFESORES

*A todos gracias por compartir con mis compañeros y conmigo sus
conocimientos, mismos que posibilitaron terminar la licenciatura,
son un ejemplo de tenacidad, me enseñaron que con esfuerzos se
pueden lograr todas las metas que te propongas, y en especial
agradezco a mi asesor y maestro el LIC. CRUZ GERARDO
HERNANDEZ RIVERA y al LIC. URBANO CANIZALES
BRIONES, por su apoyo y enseñanza.*

F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS

*LIC. RAFAEL ROBLEDO ORTIZ.
LIC. GABRIELA PADILLA TORRES.
LIC. IVÁN J. MARTÍNEZ GUTIERREZ
LIC. TERESA MORENO SALINAS.
LIC. GUILLERMO PÉREZ CORDOVA.
LIC. LILIANA ESPINOSA ESTRADA.
LIC. RICARDO CARVAJAL CIPRES*

*ROSALINDA LOA BASURTO
ROCJO HERNÁNDEZ ANGELES
ALEJANDRA HERNÁNDEZ ANGELES
SORAYA RAMÍREZ PÉREZ
ARIEL PAULO RAMÍREZ RAMOS*

*JABIOLA MORGA HERNÁNDEZ Y FAMILIA.
YESENIA VELÁZQUEZ CRUZ Y FAMILIA.*

*DANTEL CRUZ ANGELES
JESÚS VALTIERRA GARIBAY
MIGUEL GARCÍA SEPÚLVEDA
CESAR GARCÍA LAGUNA*

JONATHAN EIRAS.

*Con ustedes comparto esta alegría y gracias por honrarme con su
amistad.*

9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 -A DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

INTRODUCCIÓN.

OBJETIVO.

CAPITULO I.- ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1.- Antecedentes del Ministerio Público en:

- A) Grecia.
- B) Roma.
- C) Francia.
- D) España.
- E) México.

CAPITULO II.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

2.1.- Definición y fundamento legal.

2.2.- Su función principal.

2.3.- Funciones y atribuciones.

CAPITULO III.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1.- Concepto jurídico.

3.2.- Garantías constitucionales en la averiguación previa.

3.3.- Finalidad.

3.4.- Auxiliares del Ministerio Público.

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV.- PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

- 4.1.- Requisitos de procedibilidad.
- 4.2.- Diligencia que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa.
- 4.3.- Actuaciones del Ministerio Público.
- 4.4.- Ejercicio de la acción penal y no ejercicio de la acción penal.
- 4.5.- Análisis de las resoluciones del Ministerio Público.

CAPITULO V.- PROPUESTAS.

- 5.1.- Exposición de motivos del congreso constituyentes de 1917.
- 5.2.- Propuesta de reformas a los artículos 21 y 102 -A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.3.- Conclusiones.

I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones mas discutida desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico es el Ministerio Público, esto se debe, al elevado papel de nuestro país que a través de la historia le a encomendado, el Ministerio Público es un organismo de Estado, imprescindible como pieza Fundamental en el procedimiento penal; a el le compete el ejercicio de la acción penal y de la legalidad ser el fiel guardián.

Además es una Institución de gran protagonismo actual; un protagonismo, donde no siempre se habla de el en buenos términos, se le mira no siempre con buenos ojos, pero en la opinión publica siempre esta ahí en primera línea.

Por un lado la aparición de una serie de escándalo que han llamado la atención de la opinión, publica y que han puesto por ello al Ministerio Público en primera línea de noticias; por otro lado una sociedad cada vez mas informada, mas demandante, menos ingenua, y que exige mas resultados al trabajo de esta institución así mismo encuentra con decepción menos resultados, más evasivas menos compromisos para enfrentar su tarea y menos posibilidades de resolver con éxito su responsabilidad política y social.

Por tal razón nos cuestionamos. ¿Se encuentra el Ministerio Público bien definido en cuanto a sus funciones, bien estructurado y equipado para esta posición?. La respuesta sería no; y esto se debe a cuestiones de tipo multifactorial y la diversidad de los sistemas que inspiraban su creación.

Con este proyecto se propone que la institución del Ministerio Público, que se erija como un organismo autónomo e independiente respecto del poder ejecutivo, organizado dentro del marco constitucional para que retome el elevado papel que nuestra ley suprema le ha asignado. Una alternativa que se ha

3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estudiado con seriedad, por que algunos entendidos de la materia ven con temor que con la independencia del Ministerio Público se crearía un cuarto poder, para olos la solución para evitar que nuestra Instrucción caiga y así recupere la confianza de la sociedad que exige procuración de justicia.

En los capítulos que conforma el presente trabajo de investigación estudiaremos el nacimiento de la institución del Ministerio Público, su estructura y funciones que las reformas constitucionales le han establecido, y reflexionaremos nuestras razones para desligarlo del poder ejecutivo.

Apoyados en la información consultada y reflexiones propias, nos atrevemos a presentar esta propuesta como una posible solución para el correcto funcionamiento del Ministerio Público, cuya misión debe ser, el buscar la verdad y proponer a que se imparta justicia, es decir, la correcta aplicación de la ley y la represión del delito, para que sea una institución respetable que en su momento signifique una esperanza para la justicia.

✶

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OBJETIVO

Con el presente trabajo se pretende establecer la estructura de la institución del Ministerio Público, a efecto de elevarlo a una categoría de órgano descentralizado de la administrativa pública Federal. Para tal fin se propone las reformas de los artículos 21 y 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en el sentido de señalar su independencia de los organismos centrados del poder ejecutivo, dándole de igual forma al Procurador General de la República su atribución como abogado de la Nación, continuando con su facultad e investigación y persecución de los delitos, pero como un organismo autónomo e independiente y en términos generales para poder preservar a la sociedad del delito y así mismo recuperar la confianza en nuestra institución para mejor procuración de justicia en nuestro país.

✓

| |
|------------------------------|
| TESIS CON FALLA DE ORIGEN |
|------------------------------|

CAPITULO

J

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

J

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN:

- A) GRECIA
 - B) ROMA
 - C) FRANCIA
 - D) ESPAÑA
 - E) MÉXICO
-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.- ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La fuente por excelencia del conocimiento de cualquier materia es la historia. El registro del diario acontecer nos ayuda a comprender la evolución y el progreso de cualquier rama del saber humano y su estudio nos permite obtener soluciones para problemas presentes o futuros. Comencemos este trabajo con un apartado histórico, donde se señalen los precedentes de la institución del Ministerio Público para posteriormente entrar al análisis de los que es actualmente esta institución en nuestro país.

Iniciemos con su etimología. El maestro José Franco Villa, nos la señala al referir. " que la palabra Ministerio, viene del latín "MINISTERIUM, que significa: cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; por lo que hace a la expresión "PÚBLICO", esta deriva también del latín "PUBLICUM" de "PÓPULOS", que significa: pueblo indicado lo que es notorio, visto o sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo; por lo tanto en su acepción gramatical Ministerio Público significa "cargo que se ejerce en relación al pueblo".¹

Durante la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada, en esta etapa no se encuentran antecedentes que se relacionen con la institución del Ministerio Público, toda vez que se aplicaba la Ley del Talion: "ojo por ojo, diente por diente, y sangre por sangre"; por tanto no pudo existir alguna figura semejante porque al cometerse un delito se atenta contra el orden social y por lo mismo su represión no puede dejarse al arbitrio de los particulares.

¹ Franco Villa José, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ", Editorial Porrúa México, 1985, Pág. 3.

A) EN GRECIA.

En la Grecia antigua, existía la figura del "TEMOSTETI" que se encargaba de denunciar a los acusados ante el senado o la asamblea del pueblo, en donde un ciudadano era nombrado como representante para sostener la acusación.

El autor Sergio García Ramírez refiere en su obra la creación de los "EFOROS" por licurgo, "encargados de que no se produjera la impunidad, cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo los eforos, fueron censores, acusadores y jueces".²

Para el autor Manuel Rivera Silva el antecedente mas cercano del Ministerio Público, se encuentra también en Grecia en la figura del "ARCONTE", quien intervenía en asuntos en que el particular por algún motivo no realizaba la actividad persecutoria. Al respecto sobre esta figura, el maestro Guillermo Colín Sánchez refiere que el "ARCONTE" era un magistrado que a nombre del ofendido o de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas o a sus familiares".³

B) EN ROMA.

Los romanos fueron adaptando de forma paulatina el derecho griego, el que con el transcurso del tiempo fue transformándose y que luego sirvió de base para cimentar el moderno derecho procesal. Cuando en Roma se produjo el periodo de las delaciones secretas, se abandona la costumbre de la acusación privada, adoptándose la acusación de forma popular, naciendo así el procedimiento de oficio de la acción penal en representación de los ciudadanos, surgiendo así, según el maestro José franco villa: "LOS CURIOSI STATIONARI" o "irenarcas"

² García Ramírez Sergio 2 CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial Porrúa México 1989, Pág. 252.

³ Colín Sánchez Guillermo "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" . Editorial Porrúa México 1997, Pág. 104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que desempeñaban funciones de carácter policiaco, en particular, los "PRAEFECTUS URBIS" en la ciudad, los "PREASIDES O PROCÓNSULES", los "ADVOCATI FICI" y los "PREOCURADORES CAESARIS", de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, adquirieron después una importancia en los ordenes administrativo y Judicial".⁴

EL PROCURADOR DEL CESAR, del que habla "El Digesto", en el libro primero en su título diecinueve, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, toda vez que dicho Procurador, en representación del Cesar tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden Público, expulsando a los alborotadores y cuidando que estos no regresaran.

Durante la anarquía, los encargados de administrar justicia eran los reyes, y al cometerse un delito de cierta gravedad, quienes conocían el asunto eran los "QUEASTORES PARRICIDI" y los "DUOVORI PERDUELLIONIS" conocían de los casos de alta traición y la solución del conflicto era dictada por el monarca.

El proceso penal Público consistía en dos formas que eran: "LA CONGNITIO" y la "ACUSATIVO", la primera era realizada por los órganos del estado y la segunda en ocasiones se encontraba a cargo de un ciudadano. La acusativo surgió en el último siglo de la República, durante su vigencia, la averiguación de los delitos y el ejercicio de la acción, se encomendó a un "ACCUSATOR", quien representaba a la sociedad, y cuyas funciones eran propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los "COMICIOS", de las "QUAESTIONES" y de un magistrado".⁵

"Los funcionarios llamados "JUDICES QAESTIONES" de las doce tablas, tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque tienen

⁴ Franco Villa José Op. Cit. Pág. 10

⁵ Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. Pág. 10.

facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta atribución no era del todo exacta".⁶

Pero a pesar del gran desarrollo jurídico de los romanos, así mismo de los griegos, no existía una figura parecida a la del Ministerio Público actual, toda vez que la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

En la Italia medieval, tampoco es posible identificar la figura del Ministerio Público con los "SINDICÓ MINISTRALES", ya que estos, eran colaboradores de la función jurisdiccional en la presentación de las denuncias de los delitos. El maestro Sergio García Ramírez, refiere que en el tiempo medieval italiano los depositarios de la fe publica fueron los "sayones".

C) EN FRANCIA.

En la ordenanza del 23 de marzo del año de 1302, se designan las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios Judiciales de la corona, quines antiguamente trabajaban en forma particular en lo relacionado a los negocios del monarca. En esta época la acusación del ofendido o de sus familiares decae en forma considerable, surgiendo así el procedimiento de oficio o por pesquisas, naciendo la figura del Ministerio Público, pero con funciones limitadas, siendo la principal la de investigar los delitos y el de hacer efectivas las multas a consecuencia de una pena.

La institución nació en Francia con los "PROCCUREUS DU ROI" de la monarquía francesa del siglo xiv, instituidos "POR DEFENSA DES INTERESTS DU PRINCE ET DE LÉATAT", encuadrado y organizado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. El procurador del reyes se encargaba

⁶ Iden Pág. 104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del procedimiento, y el abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que le interesaban al Rey. En el siglo XIV, el rey Felipe el hermoso, transforma los cargos y los erige en una bella magistratura. Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de una división de poderes. A mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en los juicios del orden penal, y sus funciones quedan mas precisadas durante la época napoleónica, y como lo señala el maestro Guillermo Colin Sánchez: "Llegándose inclusive a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos".⁷

A consecuencia de la revolución francesa, la institución del Ministerio Público cambia, separándola en "COMISSAIRES DU ROI", que se encargaban de promover la acción penal y de la ejecución y los "ACCUSATEURS PUBLICS" sostenían la acusación en el debate. Basándose en la tradición de la monarquía se le devuelve la unidad y la que continuara por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en donde el Ministerio Público, "se organiza jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo",

Y mediante la Ley del 20 de abril de 1810 se ordena de forma definitiva en Francia, y posteriormente su organización, seria adoptada por todos los Estados de Europa.

A partir de este momento, comienza a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus atribuciones en secciones llamadas "PARQUETS", cada una formando parte de un tribunal Francés; los "parquet's", tenían un procurador y varios auxiliares.

Por tanto, es a Francia a que corresponde la implantación de la institución del Ministerio Público, que se extendió a Alemania, y paso posteriormente a las

⁷ Iden, Pág. 105.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demás Civilizaciones, que mas tarde también adoptaría México, como lo indica el maestro Juventino V. Castro, "el Ministerio Público, como representante de los valores morales, sociales y materiales del Estado".⁸

Es hasta que el Estado llega a comprender que la persecución e investigación de los delitos es una función de carácter social que debe ser ejercida por el y no por los particulares, ya que por la comisión de un delito, la relación se conforma entre el delincuente y el estado como soberano, y no entre el delincuente y el particular afectado; por lo que el estado en su presentación, delega esta función a la institución del Ministerio Público, otorgándole el cargo de representante social.

D) EN ESPAÑA

España también adopta los lineamientos del Ministerio Público Francés. Desde la época del fuero juzgó, existía una magistratura especial, encargada de actuar ante los tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, era un mandatario particular del rey, y cuando actuaban lo representaba. En la Novísima Recopilación, en el libro fiscal V, titulo XVII, se reglamentaban las funciones del Ministerio fiscal, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales, uno para actuar en los juicios Civiles, y otro en los criminales, al principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, mas tarde se les faculta para defender la jurisdicción y el patrimonio Hacienda Real. Posteriormente el Procurador Fiscal formo parte de la Real Audiencia, intervino a favor de las causas públicas y en los negocios en los que la corona tenia algún interés; protegía a los indios para obtener justicia tanto en lo Civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real e integraba también el Tribunal de la Inquisición.

⁸ Castro Juventino V. " EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO" Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 4.



E) EN MÉXICO

En el México prehispánico el derecho era consuetudinario, y quienes tenían la misión de juzgar, transmitían sus conocimientos de generación en generación; para establecer los castigos y la penas, no basta con la comisión de un ilícito penal, era necesario un procedimiento que las justificara.

Entre los aztecas, el poder del monarca se delegaba a varios funcionarios, en materia de justicia existía la figura del "CIHUACOATL", que tenía como función principal la de auxiliar al "HUEYTLATOANI" quien era la máxima autoridad Judicial y vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación, era además el consejero del monarca representándolo en alguna actividades como la preservación del orden social y Militar, existía otro funcionario de gran relevancia: el "TLATOANI" quien gozaba de suma libertad para disponer de la vida de los seres humanos, destacando su facultad de acusar y perseguir a los delincuentes, pero dicha facultad era también ejercida por los jueces, quienes mediante sus auxiliares, aprehendían a los delincuentes. Existía un tribunal para lo Civil, para lo penal y para lo Militar, para cada tribunal se fijaban cuatro jueces, el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor sobre la comisión de un delito para iniciar una persecución, los ofendidos podían presentar su querrela o acusación, ofrecían sus pruebas y formulaban sus alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por si mismo, asistidos por patronos llamados "TEPANTLOANI" o por representantes: "TLANEMILIANE".

El maestro José Franco Villa, en su obra, manifiesta que: "la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del "TLATOANI" de tal manera que las funciones de este y las del "CIHUACOATL", eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho".⁹

Los mayas, se caracterizaban por una extrema rapidez en las sanciones, y al igual que los aztecas castigaban a aquellos que realizaban conductas que iban contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, la jurisdicción residía en los "BETABES" quienes representaban ciertas localidades, existía otra figura llamada "AGUA" quien representaba el estado.

"El derecho en el reino de TEXCOCO era similar al de los aztecas, a los jueces ordinarios, aunque con potestad muy restringida, se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían delitos, con la obligación de uniformar de ello a los jueces superiores, o en su caso, turnarles el asunto para que se avocaran al mismo".¹⁰ "en el derecho tarasco", la investigación de los delitos la realizaban los jueces locales, contaban con un tribunal superior de lo penal -PERA MUTI-, y los casos muy graves se remitían al rey para su resolución. -CAZONZI-.¹¹

Durante el México prehispánico, la función de la investigación de los delitos, no se encomendó específicamente a alguna persona y como quedo asentado, muchas veces solo bastaba un ramos Público para inculpar a un individuo que luego era sometido al proceso antes señalado, pero podemos concluir que, aun cuando no se requería en varias ocasiones de una imputación directa, al acusado se le concedían ciertos derechos como el de defenderse por si mismo o por otras personas, otorgándole la oportunidad de desvanecer la acusación ante la autoridad suprema.

⁹ Francisco Villa José Op.Cit. Págs.44 y 45

¹⁰ Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit., Pág.29

¹¹ Iden Pág. 113.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Época colonial.- durante la conquista, los ordenamientos legales prehispánicos fueron desplazados por nuevos cuerpos jurídicos traídos de España; diversos cuerpos de Leyes como la RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, LAS SIETE PARTIDAS DE DON ALFONSO EL SABIO, Y LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, sirvieron de base para el establecimiento de disposiciones procesales, pero aun no existía un cuerpo de Leyes que regulara el procedimiento penal, surgiendo diversos problemas que las Leyes españolas no podían solucionar, incluso las mismas Leyes de indias no eran suficientes o mas bien no alcanzaban a resolver tantas injusticias toda vez que los problemas eran cada vez mayores por las inmensas arbitrariedades de los funcionarios, particulares y predicadores, que bajo la supuesta divulgación de la doctrina cristiana cometían actos errantes. Por lo que respecta a la persecución de los delitos, existía una absoluta anarquía y las autoridades Civiles, Militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijando multas, privando de su libertad a las personas a su capricho, por lo que no existía figura especial con dicha facultad.

Por tanto, la persecución de los delitos en esta etapa, no se encomendaba a alguna institución o funcionario en particular, tanto el virrey, los gobernadores y las Capitanías Generales y los Corregidores entre otros, tuvieron atribuciones para ello.

El Ministerio Público en México, tiene sus raíces en la "PROMOTORIA FISCAL", que fue organizada y perfeccionada por el derecho español en donde una vez establecido en España el régimen constitucional, se ordeno el establecimiento del "TRIBUNAL SUPREMO" (hoy suprema corte), creándose el decreto del 9 de octubre de 1812, mediante el cual se establecía que en la "REAL AUDIENCIA DE MÉXICO" hubiera dos fiscales, una en materia Civil y otro en materia criminal, apoyados en la figura de los "OIDORES" quienes tenían como funciones la de realizar investigaciones desde su inicio hasta su sentencia. En lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concerniente al promotor fiscal, este llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre el tribunal y el virrey, a quien informaba y perseguía a los herejes. Por lo que antes de la independencia de México, en las funciones de justicia destacaba el fiscal, figura procedente del derecho español que se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes representando a la "Sociedad ofendida por los delitos", pero todavía no revestía las actuales características del Ministerio Público.

Cuando México comienza como una nación independiente, se continuo con lo establecido en el decreto español de 1812, es decir continuaron vigentes las Promotorias fiscales; pero una vez proclamada la independencia de nuestro país, mediante el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, "se reconoció la existencia de los "fiscales auxiliares de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: uno para el ramo Civil y otro para el criminal; su designación estaría a cargo del poder legislativo a propuesta del poder ejecutivo, durando en su cargo cuatro años".¹²

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en su artículo 124, se designa el Fiscal, como un funcionario integrante de la suprema corte de justicia de la nación, estableciendo su inamovilidad equiparándolo con la dignidad de un Ministro, establecido además Fiscales en los Tribunales de Circuito.

La Ley del 14 de febrero de 1824, establece que es necesario la intervención del Ministerio fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y además su presencia en las visitas a las cárceles. el autor Juventino V. Castro, refiere que "el Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que mas pormenorizadamente habla del ministró Público, si bien nada dice de los agentes. La Ley de 22 de mayo de 1834, menciona la existencia de un promotor fiscal en

¹² Idem, Pág. 113.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cada juzgado de Distrito, nombrado como el de Distrito y con las demás funciones".¹³

Las siete Leyes de 1836, establecen el sistema centralista en México, y en la Ley del 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la suprema corte. Una vez creada la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, en donde se establece la organización sistematizada del Ministerio Fiscal, conocida como "la Ley Lares", del 6 de diciembre de 1853 creada bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, establece en sus artículos 271 y 272, que el procurador General ejerce su autoridad sobre los Promotores Fiscales dándoles todas las instrucciones que estime convenientes para el desempeño de su Ministerio. El artículo 264 de esta Ley señala que "el Ministerio fiscal corresponde promover la observancia de las Leyes, defender la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte de los juicios Civiles, interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa publica o la jurisdicción ordinaria; promover cuando crea necesario u oportuno la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las Leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las Leyes".¹⁴

El 15 de junio de 1869, Benito Juárez, expide la "Ley de Jurados" en donde se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, estos no constituyen una organización, eran independientes entre si y estaban separados del ámbito Civil.

¹³ Castro juventino V. OP. CItt. Pás.10 y 11..

¹⁴ Idem. Pás. 10 y 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El 15 de septiembre de 1880 se crea el primer Código de Procedimientos penales, en donde se establece una organización completa del Ministerio Público, y en donde se señala la función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer todavía el ejercicio privado de la acción penal, (artículos 286 y 654 fracción I).

En el segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1834, se ve una mejora por lo que hace al Ministerio Público en donde se amplía su intervención en el proceso, y se le da ciertas características que reviste el Ministerio Público Francés, es decir lo indica como un miembro de la Policía Judicial, y como un mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 es publicado un reglamento del Ministerio Público, pero es hasta el año de 1903, que el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley orgánica del Ministerio Público, estableciéndolo ya no como un auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio participando en los asuntos donde se afectaba el interés Público y así mismo el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución y su cabeza era el procurador de justicia. En esta Ley orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903, es en donde se logra un gran avance, funda al Ministerio Público, dándole unidad y dirección, y como ya se dijo sería presidido por un procurador de justicia, en consecuencia, el Ministerio Público deja de ser un simple auxiliar de la justicia y toma el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad.

Siendo ya presidente de México, Porfirio Díaz, en el informe que rindió el 24 de noviembre de 1903, estableció claramente las nuevas características que iba tomando en nuestro país el Ministerio Público con las siguientes palabras.

"Uno de los principales objetos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de la justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aun de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de este o de sus autores".¹⁵

Por último la citada Ley Orgánica de 1903, al Ministerio Público lo establece como una institución con unidad y dirección y se la hace depender del Poder Ejecutivo.

Posteriormente terminada la Revolución Mexicana, se reúne en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente que expide la constitución del 5 de febrero de 1917, que es la que actualmente nos rige y en donde se establece al Ministerio Público como una institución federal.

El primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, en la Exposición de Motivos presentada en la apertura del Congreso Constituye en del 1º de diciembre de 1916, refiere las causas que motivaron a los integrantes de este Congreso reunido en la Ciudad de Querétaro, para adoptar y reglamentar la figura del Ministerio Público en el artículo 21 lo siguiente:

"...Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que se seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante deficiencias. Las Leyes vigentes, tanto en el orden Federal como en el común, han adaptado a la Institución del Ministerio Público, por esta adopción ha sido nominal,

¹⁵ Rivera silva Manuel, 2EL PROCEDIMIENTO PENAL", editorial Porrúa , México, 1997. Pág.

porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los Jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, pero obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de nombre, veían con verdadera fricción que llegase a sus manos en un proceso que les permite desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, privará a los presidentes municipales y a la Policía común de la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, de la Constitución Política nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la Ley exige.. " ¹⁶

¹⁶ Garduño Garmendia Jorge. "EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS" Editorial LIMUSA, México, 1991, Pág. 17

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El primer jefe del Ejército Constitucionalista presentó como proyecto para su discusión en el seno del Congreso Constituyente, la redacción del artículo 21 Constitucional, conteniendo las ideas antes transcritas en los siguientes términos:

"... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de este..."¹⁷

Por este precepto redactado, originaba la siguiente confusión: Que la autoridad administrativa sería la encargada de imponer el castigo a las infracciones de los reglamentos de Policía y de la persecución de los delitos, quedando inclusive el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo su autoridad, por lo que dicho texto fue modificado, aprobando la redacción actual del artículo 21 constitucional a propuesta del congresista, Licenciado Enrique Colunga, quien se manifestó inconforme con el proyecto del primer Ejército Constitucionalista, y propuso que el artículo 21 Constitución que regiría a la autoridad Judicial, pública y administrativa, quedara redactado en los siguientes términos.

"Art.21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se pormutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

¹⁷ Idem, Pág. 10 y 11

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".¹⁸

La redacción del artículo 102 Constitucional quedó establecida de la siguiente manera:

"Art. 102.- La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser magistrado de la suprema corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación. La persecución, ante los tribunales, en todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación sea parte; en los casos de ministros, diplomáticos y cónsules Generales y en aquellos en que se suscitaren entre dos o mas

¹⁸ Derechos del Pueblo Mexicano. "MÉXICO A TRAVÉS DE SU CONSTITUCIONES". Historia Constitucional, MCMLXXXV. Págs. 371 y 372.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estados de la Unión entre un Estado y la Federación, o entre poderes de un mismo Estado.

En los demás casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí, o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será consejero jurídico del gobierno. Tanto el cómo sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación con motivo de sus funciones".¹⁹

De esta forma quedan consagrados en los artículos 21 y 102 Constitucionales los principios rectores de la Institución del Ministerio Público, destacando que deja de ser miembro de la policía Judicial, convirtiéndose al Ministerio Público como el único órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, monopolizando el ejercicio de la acción penal, el cual se federaliza por disposición de la misma Constitución Política de la República. Por lo que hace a los jueces de lo penal o, estos pierden su carácter de Policía Judicial y se les otorga únicamente la función de juzgadores, quedando la Policía Judicial integrada por agentes de la Policía subordinados a las ordenes del Ministerio Público. Las características y estructuración de la Institución del Ministerio Público quedan contempladas en las Leyes Orgánicas del fuero común y del Federal de 1919, expedidas por el Presidente Venustiano Carranza, y donde destaca, según lo indicado por el autor Jorge Garduño Garmendia que: "en lo aplicable en materia común se otorgaba al particular ofendido por algún delito, el derecho de hacer uso

¹⁹ Idem, Pág. 462 y 463.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del juicio de amparo y el de responsabilidad contra la negativa del procurador de ejercitar la acción penal".²⁰

En el año de 1929, se crea nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, y por Decreto de fecha 22 de diciembre de 1931, se suprimen las comisarías de Policía, estableciéndose en su lugar las delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, las Delegaciones del Ministerio Público encargadas de la persecución de los delitos, y los Juzgados Calificadores se encargarían de sancionar las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934, fue derogada por la de 1941, la cual conserva la estructura de la anterior, pero destacaba el vigilar porque las autoridades del orden Federal o común cumplieren con los preceptos de la Constitución Federal. Posteriormente el Ministerio Público Federal se rigió por la Ley Orgánica del año de 1955, la cual fue abrogada por la de 1974.

Las Leyes Orgánicas, estructuran y organizan a la Institución del Ministerio Público y señalan las funciones que deben realizar, por lo tanto, las Leyes Orgánicas son un conjunto de preceptos que se refieren a la organización de una institución establecida por la Ley, y en este caso la del Ministerio Público.

A fines del año de 1983, y por iniciativa presidencial, se proponen y además se aceptan nuevas Leyes orgánicas para el ámbito Federal y para el común, en donde solamente se mencionan las atribuciones de la procuraduría y las bases para su organización, y en los reglamentos internos se precisan los órganos que las componen y sus facultades específicas.

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es promulgada el 15 de noviembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial del 12 de

²⁰ Garduño Garmendía Jorge, Op. Cit. Pág. 19

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diciembre del mismo año, y que a la fecha esta sustituida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 6 de abril de 1996, y su reglamento quedo publicado en el Diario Oficial del 27 de agosto de ese año.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal actualmente vigente, es la del 1º de abril de 1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 30 de abril de 1996, y su respectivo reglamento es el vigente publicado el 9 de marzo de 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

II

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

II

" EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO "

2.1.- DEFINICIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

2.2.- SU FUNCIÓN PRINCIPAL

2.3.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 DEFINICIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

El Ministerio Público, es una de las Instituciones mas discutidas desde su nacimiento e instalación en el Campo del Derecho Penal, por parte, debido a su naturaleza muy singular y por la otra la multiplicidad de su funcionamiento.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, define al Ministerio Público como un auxiliar de la administración de justicia al establecerlo así en su artículo 28:

"... El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en el nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalen las Leyes..."²¹

El Presidente Porfirio Díaz para la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se dirigió al Congreso de la Unión manifestando lo siguiente.

"... uno de los principales objetos de esta Ley es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia..."²²

²¹ Idem, Págs. 19 y 20.

²² Idem, Pág. 20.

Enseguida el presidente Porfirio Díaz, define al Ministerio Público de la siguiente manera:

"... El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales , para reclamar el cumplimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto, el medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública..."²³

De esta forma fue definida la institución del Ministerio Público perdurando en nuestro país hasta la llegada de la revolución mexicana, para luego quedar definitivamente establecida de acuerdo a los postulados del constituyente de 1917.

En la actualidad la institución del Ministerio Público puede definirse como: "La Institución Unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos Judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".²⁴

Por tanto, la institución del Ministerio Público, puede definirse en base al mandato constitucional como: "El órgano mediante el cual, el estado lo faculta, para que en su nombre realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en General vigile el estricto cumplimiento de las Leyes".

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se señala en forma precisa la atribución específica de los agentes del Ministerio Público, es decir la persecución de aquellos a quienes se

²³ Idem, Pág. 20

²⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atribuya la comisión de un delito. De acuerdo a la organización juridico-política de nuestro país, se desprende que existen tres ámbitos de aplicación del derecho, siendo estos, los que se han venido tratando: el fuero común y el fuero federal; pero además se contempla: el fuero Militar.

Por lo que de acuerdo a esos ámbitos de aplicación del derecho, existe el Ministerio Público del fuero federal, el Ministerio Público del fuero común para cada una de las entidades federativas, y el Ministerio Público del fuero Militar, todos constituyen una sola Institución, bajo el mandato del artículo 21 Constitucional.

El Ministerio Público Militar se encuentra estructurado, en el Código de Justicia Milita, del 29 de agosto de 1993, publicado el 31 de agosto del mismo año, el cual también cuenta con su propia Ley Orgánica. Aunque la constitución no habla de este Ministerio Público, su existencia se desprende del artículo 13 que habla sobre el FUERO DE GUERRA, pero el artículo 21 también de nuestra Carta Magna, se crea a la institución en General.

Al frente de este Ministerio Público Militar, se encuentra el Procurador General de Justicia Militar, de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 39, estableciéndolo además como consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, ahora de defensa nacional, que no incluye a la marina; pero el Código de Justicia Militar sigue rigiendo igualmente en materia naval, toda vez que no se separan estas jurisdicciones y sus organismos correspondientes.

El artículo 36 del Código de Justicia Militar, dispone que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá desistirse de ella, hasta que lo estime prudente el secretario, tomando en consideración previamente los criterios del procurador General de Justicia Militar; pero en General su estructuración es similar a la del Ministerio Público del fuero Federal y del común, agregando que la Justicia Militar se administra según lo establecido en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el artículo 1º por el supremo tribunal Militar, los consejos de guerra extraordinarios y los jueces Militares residentes y foráneos; teniendo siempre como punto de partida lo establecido por el artículo 21 constitucional: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."

En consecuencia, podemos establecer que la institución se desarrolla en los siguientes rubros:

- a) El Ministerio Público del Distrito Federal, se organiza de acuerdo con los lineamientos de la Ley orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su última publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996.
- b) El Ministerio Público Federal; a Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en vigor, en su artículo 1º no hace mas que una repetición del texto Constitucional al señalar las obligaciones del Procurador General de la República.
- c) El Ministerio Público Militar, que se rige en su organización y funciones por el Código Mexicano de Justicia Militar, estableciendo que estará integrado por un procurador General de Justicia Militar, General de brigada del servicio auxiliar, quien será el Jefe de la Institución y Consultor Jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- d) El Ministerio Público para cada uno de los Estados de la República mexicana. Se rige por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por el precepto o preceptos de las constituciones locales correspondientes, y demás por su respectivas Leyes orgánicas y circulares, que al respecto dictan los procuradores locales.

Antes de continuar con el estudio de la institución del Ministerio Público, se transcribe la actual redacción de los artículos 21 y 102 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 en vigor:

ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con una Policía que esta bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre él no ejercicio de la acción y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

El artículo 21 constitucional, reserva la imposición de las penas a las autoridades Judiciales y permite a las autoridades administrativas, imponer solo arrestos hasta por el termino de treinta y seis horas, o en ciertos casos, multas que se conmutan por los referidos arrestos, siempre y cuando se trate de infracciones a los reglamentos de Policía y buen gobierno. El citado artículo abarca tres materias: Las atribuciones de la autoridad Judicial en el ramo penal; las atribuciones del Ministerio Público en el mismo ramo y a la Policía Judicial o por unos llamados Policía institucional, como coadyuvante del Ministerio Público; y, la del sistema de infracciones de naturaleza administrativa y consecuencias jurídicas de estas. En cuanto al pago de multas de que se habla, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, o de trabajadores no asalariados, la sanción que se aplicara jamás podrá exceder del importe de un día de salario, lo cual, aunque consideremos que rompe con el principio de la igualdad de la Ley, es justo, puesto que en esta hipótesis se trata de personas de escasos recursos económicos.

Este precepto jurídico, ha sido reformado en tres ocasiones. La primera en el año de 1983, la segunda en 1994, y la tercera en 1996:

1ª Se reformo el primer párrafo y se adicono el tercero. Promulgación: 2 de febrero de 1983; publicación 3 de febrero de 1983; vigencia; el día siguiente de su publicación. Establece que la multa o sanción pecuniaria, al infractor no asalariado, no excederá del equivalente a un día de su ingreso, es decir, de su salario jornal o sueldo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2ª Se adicionaron tres párrafos. promulgación: 30 de diciembre de 1999; publicación: 31 de diciembre de 1994, vigencia: al día siguiente de su publicación. Esta reforma tuvo como objetivos lo siguiente de su publicación. Esta reforma tuvo como objetivos lo siguientes: primero, establecer la impugnación jurisdiccional por resoluciones sobre el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por parte del Ministerio Público; segundo, disponer sobre seguridad publica y sus principios; tercero, ordenar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para establecer un sistema nacional de seguridad publica.

3ª Reforma, mediante decreto promulgado el 2 de julio de 1996, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año, en vigor, al día siguiente de su publicación en dicho diario, el numeral que nos ocupa, fue reformado en su primer párrafo, esta reforma consiste, en que el Ministerio Público es la única institución a la cual incumbe la investigación y persecución de los delitos, y ya no a la "Policía Judicial" como lo proveía el texto reformado, no obstante que esta, auxiliara y seguirá estando bajo la autoridad de dicha Institución.

El artículo 102 de nuestra carta magna tiene la siguiente redacción:

Artículo 102.

a.- La Ley organizara el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación esta presidido por un procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos de la comisión permanente, para ser procurador se requiera: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cumplidos el día de la designación; contar con una antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal, que para tal efecto, establezca la Ley.

b.- El Congreso de la Unión y la Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor Público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

El artículo 102 constitucional, ha sido reformado en cuatro ocasiones.

1ª Se reformo el primer párrafo, promulgación 24 de agosto de 1940; publicación 11 de septiembre de 1940; vigencia, se aplico lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil para el Distrito federal. Establece que el titular del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poder Ejecutivo Federal, nombrará y removerá a los funcionarios del Ministerio Público Federal de acuerdo con la Ley respectiva.

2ª se reformaron los primeros cinco párrafos promulgación 19 de junio de 1967, publicación 25 de octubre de 1967, vigencia a partir del 28 de octubre de 1968. Estipula que el Procurador General de la República intervienga personalmente en las controversias que se susciten entre dos o mas estados. Entre un estado y la Federación o entre los poderes del mismo estado.

3ª Se adiciono un apartado b y el texto del propio artículo para ser el apartado A. Promulgación 27 de enero de 1992; publicación 28 de enero de 1992 vigencia al día siguiente de su publicación, establece la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano por medio del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

4ª se reformo el Primer párrafo del apartado. A promulgación 30 de diciembre de 1994, publicación 31 de diciembre de 1994, vigencia el día siguiente de su publicación mediante esta reforma se establecen los requisitos para ser Procurador General de la República y se dispone, además que la función jurídica del gobierno, estará a cargo de la dependencia del poder Ejecutivo que establezca la Ley.

Este artículo trata lo concerniente a la institución del Ministerio Público Federal, pero para nada sigue tratando lo relativo a la Policía Judicial federal, que esta a sus ordenes y depende de este, la reciente reforma que se hizo a este artículo consistió en una adición de tres párrafos que aparecen bajo la letra "b" y en el primero se indica que: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano los que conocerán de quejas en contra de actos u omisión de naturaleza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor Público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos".

MINISTERIO PÚBLICO.- El artículo 102 constitucional, aunque refiriéndose al Ministerio Público Federal, en realidad, no hace mas que venir a desarrollar la misma Institución del Ministerio Público, definiendo por decirlo así, en que consiste el ejercicio de la acción penal, que conforme al artículo 21 de la misma Constitución, es exclusiva el Ministerio Público, sin distinguir que éste sea federal o del fuero común; pues el último no puede tener funciones distintas o más limitadas que las que tiene el federal; por tanto, si el Ministerio Público no solicita la orden de aprehensión, el Juez no tiene facultades para dictarla semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIX, p. 251, Amparo Penal en revisión, Ramírez Francisco y coag., 10 de agosto de 1926. Unanimidad de 8 votos. Consulta: Interner, Infojus, UNAM.

El artículo 107 fracción XV, de la constitución General de la República, precisa la intervención del Ministerio Público en todos los juicios de Amparo, el artículo 105 también de nuestra Carta Magna, refiere sus funciones dentro de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y promoción de apelaciones específicas, en su artículo 122 lo regula en cuanto al Distrito Federal.

La organización y funcionamiento de la Institución en estudio, compete también al poder legislativo, que manifiesta su voluntad para esos fines en los preceptos secundarios denominados Leyes orgánicas, las que como ya se ha establecido, son un conjunto de preceptos que se refieren a la organización y limitación de las facultades del Ministerio Público establecidas en la Ley en estos cuerpos normativos, se señalan atribuciones sus bases de organización y disposiciones Generales esto tanto para el de carácter Federal como el de cada entidad. A cada Ley Orgánica le corresponde su respectivo reglamento y que regula la organización, competencia y atribuciones de los titulares de la institución,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

así como las del Procurador General de los subprocuradores, el oficial mayor y los distintos directores Generales.

La institución del Ministerio Público tiene su sede en las Procuradurías; por Procuraduría podemos entender "La dependencia del Poder Ejecutivo que tiene la mas elevada responsabilidad de representar a los intereses de la sociedad, mediante diversas funciones". El procurador General de la República, es un servidor Público que nombra el presidente de la República, ahora con ratificación del senado, según lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 89 de la Constitución General de la República, esta figura exige los mismos requisitos para ser ministro de la suprema corte de Justicia de la nación, y en base a lo dispuesto en el artículo 102 también de nuestra constitución, preside el Ministerio Público, es el consejero jurídico del gobierno y representa ala Federación en todos los negocios en que es parte, interviniendo personalmente el mismo Procurador General de la República pudiendo hacerlo también a través de sus agentes.

El artículo 16 de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, publicada en el diario oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, no especifica con detenimiento la integración de esta dependencia del ejecutivo, manifestando únicamente: "La Procuraduría esta a cargo del procurador titular de la institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución. La procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contara además con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, oficial mayor, contralor interno, coordinadores, directores Generales, -delegados, supervisores, visitantes, subdelegados, directores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentaria y demás aplicables.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La nueva Ley orgánica de la procuraduría General de la República, publicada en el diario oficial del 10 de mayo de 1996, establece en su artículo 1º que: "Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público de la Federación y a su titular, el procurador General de la República, les atribuyen en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y varias disposiciones aplicables".

Por otra parte en el capítulo segundo de la misma Ley, en el artículo 14 se establece "El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la procuraduría. Para el despacho de los asuntos a que se refiere el capítulo I de esta Ley el Procurador General de la República se auxiliara de los agentes del Ministerio Público de la Federación, subprocuradores, Oficial mayor, visitador General controlador interno, coordinadores.

Directores Generales, delegados, agregados, directores, subdirectores y demás servidores públicos que establezcan el reglamento de esta Ley, así como los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados que también establezca dicho reglamento, el cual precisara el número de ellos y las atribuciones que les corresponda.

El Ministerio Público de la Federación contra unidades especializadas que podrán actuar en todo el territorio nacional para la persecución de los diversos géneros de delitos, de acuerdo a las clasificaciones del Código Penal para cada ámbito y de otras Leyes Federales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.- LA FUNCIÓN PRINCIPAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por mandato Constitucional, "la persecución e investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público", para estudiar en que consisten estas figuras, tenemos que ubicarnos en el procedimiento penal mexicano; existe una autoridad investigadora y una autoridad Judicial; la primera con una función persecutoria y la segunda con una función jurisdiccional..

La FUNCIÓN PERSECUTORIA, como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos, es decir en buscar y reunir todos los elementos necesarios para procurar que a los autores de ellos, se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley, esto es, que con los elementos reunidos por el Ministerio Público, se acredite la existencia del tipo penal. (Con las reformas a los artículos 16 y 19 constitucionales de 18 de marzo de 1999, el termino de "tipo penal " cambio por el de "cuerpo del delito") y la participación de sus autores como probables responsables.

El maestro Manuel Rivera Silva, y José Franco Villa, señalan que en la función persecutoria quedan establecidos, un contenido y una finalidad; el contenido, es realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la Justicia; y la finalidad que a los autores de los delitos les sean aplicadas las consecuencias establecidas en la Ley. Los citados autores coinciden en que la función persecutoria, se conforma con dos tipos de actividades:

- A) ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y,
- B) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

A) LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- consiste en la búsqueda y reunión de elementos o bases que acrediten la existencia de los delitos y la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsabilidad de los delincuentes, es decir que se acrediten los elementos del tipo penal, hoy cuerpo del delito y la probable responsabilidad del individuo, aquí el Ministerio Público realiza funciones de autentica averiguación y que tendrá como finalidad acreditarlos, para acudir ante el órgano jurisdiccional y motivarlo para solicitarle la aplicación de la Ley al caso concreto.

El Maestro Manuel Rivera Silva, refiere que la actividad investigadora se rige con los siguientes principios:

1.- PRINCIPIO DE INICIACIÓN.- comienza con el principio de requisitos de iniciación toda vez que no se deja al arbitrio del investigador el comienzo de la investigación, ya que se requieren de ciertos requisitos establecidos en la Ley, mismos que mas adelante se estudiarán.

2.- PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.- para que el Ministerio Público u órgano investigar reúna las pruebas o elementos necesario para la comprobación del delito y la probable responsabilidad de sus autores no es necesaria la petición o solicitud de parte, aun en los delitos perseguibles por querrela, toda vez que una vez iniciada la investigación. El Ministerio Público lleva a cabo oficiosamente la búsqueda de la comprobación de lo ya señalado.

3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica la averiguación de los delitos, también lo es que no queda a su arbitrio la forma en que debe llevarse a cabo dicha investigación".²⁵

Tenemos que diferenciar la función investigadora de la función probatoria, esta ya en el proceso penal; en la primera se trata de confirmar el dato afirmado. En la

²⁵ River Silva Manuel, Op.Cit. Pág. 42 y 43

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

investigación se desconoce el dato, y en la actividad probatoria se supone conocido el dato o la hipótesis y solo se trata de confirmar o rechazar a través del procedimiento correspondiente.

B) La acción penal.- la segunda actividad que conforma a la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal, y la que en capítulos posteriores profundizar en su estudio, pero podemos establecer primero que, para pedir la aplicación de la Ley del órgano jurisdiccional, es indispensable que el Ministerio Público, prepara debidamente su petición, debe cerciorarse que queden acreditados todos los elementos para la comprobación de la figura delictiva, llamada anteriormente tipo penal, hoy cuerpo del delito, y la probable responsabilidad o participación, conocida esta fase como averiguación previa, o preparación de la acción penal. Una vez concluida la fase de averiguación previa, y una vez cerciorado el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica, y de la imputación hecha al autor de la misma, se presenta el momento culminante de la averiguación previa, que es el ejercicio de la acción penal, y que consiste en la necesidad "de motivar o de excitar el órgano jurisdiccional para que se aplique la Ley al caso concreto", en este momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal para continuar con su ejercicio; por tanto el proceso solo puede darse si existe un impulso que lo provoque; el órgano jurisdiccional no puede proceder de oficio, la acción penal tiene que excitar y promover su intervención y posteriormente emitir un resultado ya sea de culpabilidad, ya sea de absolución.

La acción penal esta encomendada a la institución del Ministerio Público, por mandato expreso del artículo 21 constitucional; el titular de la misma es el Estado y la ejercita a través de los Agentes del Ministerio Público, presididos por un Procurador.

El procurador General de Justicia del Distrito Federal, según el artículo 19 de la Ley orgánica, será nombrado en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser procurador se requiere:

- 1) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos públicos y Civiles.
- 2) Ser originario o vecino del Distrito federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación.
- 3) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación.
- 4) Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, el título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del derecho.
- 5) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal.

De acuerdo al artículo 20 de la Ley orgánica, el procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la procuraduría.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Antes de precisar las funciones y atribuciones del Ministerio Público, es necesario describir las características que reviste esta institución, tanto la doctrina como la Ley le han otorgado las siguientes características o principios que rigen su actuación:

- a) **JERARQUÍA.-** Se encuentra organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia. las personas que la integran son colaboradores del titular, motivo por el cual deben acatar sus ordenes.

- b) **INDIVISIBILIDAD.-** Los funcionarios del Ministerio Público al actuar, no lo hacen a nombre propio y aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento a lo ordenado por la Ley, y al separar la persona física de la función específica encomendada, no afecta todo lo realizado, por tanto las funciones que realiza el Ministerio Público, no lo hace a nombre propio sino representado a la institución.

Ámbitos de las actuaciones del Ministerio Público.- El Ministerio Público es una institución que tiene el carácter de única independientemente de las personas físicas que practiquen las diligencias y tratándose de un delito del Orden Federal, el Ministerio Público tiene jurisdicción en toda la República Mexicana— amparo directo 2712/69, José Mendoza Castañeda 30 de marzo de 1970, 5 votos, ponente: Manuel Rivera Silva procedente: sexta época, volumen LXXVI, segunda parte. fuente internet. infojus.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) **IRRECUSABILIDAD.**- Porque dentro de un proceso no puede recusarse el Ministerio Público como institución aunque nada se opone a que sean recusados sus agentes, en cuanto a personas individuales, en el caso de estar impedidos para intervenir en caso correcto.

Ahora también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se precisa su atribución esencial en el artículo 21, en la vida practica, no solo investiga y persigue a los probables autores de los delitos, su actuación se manifiesta en otras esferas del derecho:

EN MATERIA PENAL.- En ejercicio de sus atribuciones, preservara a la sociedad de los hechos delictuosos, promoverá lo necesario para la aplicación de la sanción en todo acto ilícito por lo cual haya ejercitado la acción penal, por tanto para la realización de este contenido, llevara a cabo las siguientes funciones.

- 1.- De investigación
- 2.- De persecución
- 3.- De vigilancia en el cumplimiento de las Leyes durante la ejecución de sanciones

EN MATERIA CIVIL.- en esta materia tiene encomendada principalmente una función derivada del contenido de las Leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el del estado se preocupa y protege los intereses colectivos o cuando estos mismos requieran por su naturaleza de una tutela especial, por ejemplo los menores de edad, incapaces o los ausentes.

EN MATERIA CONSTITUCIONAL.- De nuestra Ley suprema, se desprende que el Ministerio Público Federal, vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia; tiene ingerencia en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés Público.

La Institución del Ministerio Público, es considerado como un representante social en el ejercicio de las acciones penales, tomándose como punto de partida, el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica General, y como lo señala el maestro Guillermo Colín Sánchez para que de esta manera, persiga Judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad".

Es considerado como un Órgano Administrativo, derivándose esto de su carácter de parte, los actos que realiza el Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, y es obvio que se apliquen a esta los actos que regula el derecho administrativo, la propia naturaleza administrativa del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si se debe proceder o no en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el Órgano Jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso, por otra parte es de manifestarse que el Ministerio Público actúa como parte haciendo valer la pretensión punitiva y con ello ejerce los poderes de carácter indigna torio, preparatorio y coercitivo. El Ministerio Público debe concretarse a las aplicaciones del derecho, mas o no declararlo, este no esta facultado para aplicar la ley, esta es una atribución específica del Juez.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio Público, tiene encomendada una función principal que lo identifica con la vida jurídica de nuestro país, que es la de perseguir e investigar los delitos y que tiene como finalidad el mantenimiento de la legalidad de la que el Ministerio Público es su principal vigilante.

La función persecutoria podemos dividirla en varias etapas:

- 1) actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- 2) actividades publicas de averiguación previa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 3) actividad consignatoria
- 4) actividades Judiciales complementarias de averiguación previa
- 5) actividades preprocesales
- 6) actividad procesal
- 7) actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

1) **ACTIVIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Son requisitos mediante los cuales, el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos y son la denuncia y la querrela, puntos de arranque del procedimiento penal, y que tienen en común proporcionar al Ministerio Público la noticia o el conocimiento de un hecho considerado como delito.

2) **ACTIVIDADES PUBLICAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.-** Son todas aquellas diligencias de investigación que realiza el agente del Ministerio Público investigador de un hecho considerado como delictivo del cual tiene conocimiento, con el carácter de autoridad publica, auxiliado por un cuerpo de Policía, dirigidas a la comprobación de la conducta considerada como delito y la probable responsabilidad de la persona o personas a quienes se les imputan los hechos. La investigación que el agente del Ministerio Público lleva a cabo, es múltiple y variable de acuerdo a los elementos que cada tipo penal exige y que debe cumplir de acuerdo a los exigidos por la Ley.

3) **ACTIVIDAD CONSIGNATORIA.-** una vez que el agente del Ministerio Público considera que mediante las diligencias de investigación practicadas durante la fase de averiguación previa, se han comprobado los elementos (del cuerpo del delito), y la probable responsabilidad, en los términos exigidos por el artículo 16 y 19 constitucionales, procederá a la consignación ante la autoridad correspondiente, es decir, ejercerá la acción penal y motivará al órgano jurisdiccional para que declare el derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4) **ACTIVIDADES JUDICIALES COMPLEMENTARIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**- Estas actividades surgen en el procedimiento penal, y dentro de la persecución e investigación de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público cuando ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido con solicitud de diligencias de averiguación previa, o cuando consigna sin detenido con solicitud de la orden de aprehensión y esta es negada por el Juez, por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional lo que obliga al Ministerio Público en su carácter de parte procesal ya no de autoridad pública a promover nuevas diligencias de averiguación previa que subsanen las omisiones consideradas por el Juez y que pueden consistir en la ampliación de las declaraciones del ofendido, el desahogo de nuevas pruebas para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

5) **ACTIVIDADES PREPROCESALES.**- Esta fase del procedimiento penal y de la persecución delictuosa se inicia con el auto de radicación en donde el juez tiene por recibidas las actuaciones del Ministerio Público, y finaliza con el auto de formal prisión, sujeción al proceso o libertad por falta de elementos para procesar que deberá decretar el Juez tiene la obligación de tomar al inculcado su declaración preparatoria como lo ordena el artículo 20 constitucional en su fracción III y las Leyes secundarias Federal y común de la materia en cuestión. Aquí el Ministerio Público a partir del momento en que interviene el órgano jurisdiccional continúa la función persecutoria sosteniendo su pretensión punitiva, ya no como autoridad pública sino como parte procedimental, colocándose en un plano de igualdad jurídica al detenido o probable responsable.

6) **ACTIVIDAD PROCESAL.**- Una vez abierto el proceso, el Ministerio Público en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión punitiva frente a la defensa que rechazara los hechos que se le imputan, y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir, determinando si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el imputado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TITULO: MINISTERIO PÚBLICO CUANDO NO ES AUTORIDAD.

TEXTO: Los actos del agente del Ministerio Público no pueden considerarse como de autoridad cuando actúa como parte en el proceso semanario Judicial de la Federación, quinta época tomo LXXXII p. 4077 amparo penal en revisión 6146/44 Cabrera j. luz 27 de noviembre de 1944 unanimidad 4 votos fuente Internet Infojus.

7) **ACTIVIDAD DE VIGILANCIA EN LA FASE EJECUTIVA.**- En esta etapa el Ministerio Público tiene encomendadas las funciones de vigilar que las sanciones ejecutoriadas en materia penal no se parten de lo ordenado en ellas, siendo este el resultado de todas las actividades realizadas por el Ministerio Público en las fases anteriormente señaladas, y se hace necesario que el mismo intervenga como vigilante de la legalidad.

FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si bien es cierto que los artículos 21 y 102 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan al Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los responsables así como para buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos no es menos evidente que estos preceptos deben cumplirse por parte del agente del Ministerio Público sin contrariar en lo mas mínimo las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales cuyo espíritu evidentemente, se extiende hasta evitar las molestias innecesarias a los ciudadanos cuando estén obligados a entender el requerimiento de las autoridades.

Amparo penal en revisión 1039/47. palma Aurelio 14 de febrero de 1950, unanimidad 4 votos quinta época, primera sala, tomo CVII Pág. 2203. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No es dable al Ministerio Público practicar averiguaciones que invadan la esfera de la acción del Juez, por ser esto contrario a la letra y espíritu del artículo 21 constitucional.

Amparo Penal en revisión 5833-45 "La Granja" S. de R. L., 4 de abril de 1949 Unanimidad de 4 votos quinta Época primera sala tomo C Pág. 93 la publicación no menciona el nombre del ponente fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que el Ministerio Público tiene a su cargo la función destacada como vigilante de la constitucionalidad y la legalidad, en consecuencia su misión esencial es velar porque la Ley sea generalmente respetada.

El Ministerio Público del fuero Federal como el Ministerio Público del fuero común, tienen como apoyo en cuanto a su funcionamiento legal, los artículos 21 y 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos pero el establecimiento de los dos ordenes en sus respectivos ámbitos de validez espacial lo precisan los artículos 40, 41, 115 y 124 de la misma carta magna al establecer que los Estados adoptaran para su régimen interior la forma del Gobierno Republicano representativo y popular y el artículo 116 de la misma Ley fundamental, indica que así como la Federación establece una estructura de tres poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial lo mismo regirá en cada uno de los Estados por lo que se advierte la existencia de las mismas instituciones en ambas esferas de validez jurídica; considerándose que las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución General de la República, se entienden reservada a los Estados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

III

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

III

" LA AVERIGUACIÓN PREVIA "

3.1.- CONCEPTO JURÍDICO.

**3.2.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACIÓN
PREVIA.**

3.3.- FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.4.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.- CONCEPTO JURÍDICO

Antes de iniciar con el estudio de esta fase del procedimiento penal Y la función que el Ministerio Público aquí desempeña, establezcamos su etimología y posteriormente su conceptualización.

La palabra "averiguación", significa, la acción y efecto de averiguar, término que es utilizado en su forma mas general y ordinaria en el Derecho Procesal Penal, y proviene del vocablo latino: "AD", que significa: A; "VERIFICARE", de "VERUM": verdadero; y "FACERE", que significa hacer; por lo tanto, el vocablo se entiende como "INDAGAR LA VERDAD HASTA CONSEGUIR DESCUBRIRLA"; y el término PREVIA, proviene también del adjetivo latino "PRAEVIUS", que significa, "anticipado", que va adelante o que sucede antes".⁽²⁶⁾

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución particular de cada entidad de la República y los Códigos de Procedimientos Penales, señalan a esta actividad de averiguar, como la función de perseguir, investigar, indagar los delitos, función que le es encomendada, por mandato constitucional a la Institucional del Ministerio Público.

Por perseguir delitos, los constituyentes nos dan a entender, que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la investigación de los delitos, término que la misma Constitución General de la República relaciona en su articulo 19, con el de averiguar , por tanto, averiguar o investigar delitos, función de la Institución en estudio, tiene el mismo significado en nuestra legislación penal.

Del Procedimiento Penal Mexicano, se desprende que existen dos funciones; una Función Persecutoria; y una Función Jurisdiccional; como ha quedado

⁽²⁶⁾ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial HARIA, México, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asentado, entendemos a la primera. como la actividad de averiguar o investigar la comisión de un delito, y constitucionalmente esta función, se encomienda única y exclusivamente a la figura del Ministerio Público, y la segunda función al Órgano Jurisdiccional, a quien le compete declarar el derecho, como así lo establece el artículo 21 Constitucional, al señalar en lo conducente:

ART.21 .- "La imposición de las penas es propia y Exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia y con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

La función persecutoria como lo indica su nombre, consiste en "perseguir" los delitos, es decir, en buscar y reunir los elementos necesarios para que a sus autores se les aplique las consecuencias establecidas en la Ley.

El Maestro Manuel Rivera Silva, en su obra ya citada, de manera general, separa los momentos en que intervienen estos dos organismos de la siguiente manera:

- a) La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos:
- b) El derecho en concreto de persecución que cuando se ha cometido un delito: Acción Penal
- c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito:
- d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la Ley, y
- e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un caso concreto-" (27)

²⁷⁾ Rivera Silva Manuel. Op Cit. Pag.44

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y gran parte de los correspondientes a cada Estado de la República Mexicana indican que, el Procedimiento Penal consta de cuatro periodos:

- I.- Averiguación Previa;
- II.- Instrucción;
- III.- Juicio; y
- IV.- Ejecución de Sentencia.

por lo que la fase de Averiguación Previa, es un Procedimiento a cargo de los Agentes del Ministerio Público a fin de investigar la conducta de los hechos delictuosos y sus probables autores, para que en su oportunidad ejercite la Acción Penal.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, define a la Averiguación Previa como: "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el tipo penal (boy cuerpo del delito) y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio de abstención de la acción penal". (28)

Jorge Garduño Garmendía la define como : "El conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias Llevadas a cabo por el Ministerio Público como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la Autoridad Judicial a solicitud del Ministerio Público" (29).

(28) Osorio y Nieto Cesar Augusto, "LA AVERIGUACIÓN PREVIA", Editorial Porrúa, México, 1992, Pag.2

(29) Garduño Garmendía Jorge, Op.Cit. Pag.48.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Juan José González Bustamante, señala que: "La averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal..." (30)

Guillermo Colín Sánchez la define como: " La etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal, para cuyos fines deben de estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad ". (31)

La mayoría de los autores para emitir una definición de la etapa de la averiguación previa señalan los siguientes elementos:

- a) Fase del Procedimiento Penal, (art. 1° del C.F.P.P.);
- b) Conjunto de actividades de investigación;
- c) Encabezadas por el Ministerio Público;
- d) La acreditación del tipo penal (hoy cuerpo del delito), y
- e) Fin del ejercicio o abstención de la acción penal.

En consecuencia, la averiguación previa se puede definir: "Como la fase del Procedimiento Penal en donde el Ministerio Público en sus funciones de investigador delegada por el Estado en su representación, y en auxilio de un cuerpo de policía , practica las diligencias necesarias, con el fin de recabar los elementos de convicción, para la acreditación del tipo penal (hoy cuerpo del delito) y la probable responsabilidad, y resolver sobre el ejercicio o abstención de la acción penal".

⁽³⁰⁾ Cita que señala Garduño Garmendia Jorge. Op.Cit.Pag.17.

⁽³¹⁾ Polín Sánchez Guillermo. Op.Cit. Pag. 311

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las diligencias practicadas por el Órgano Investigador que tienen como fin la comprobación de la existencia de una conducta delictiva y la probable responsabilidad, se contienen en un documento o expediente conocido como ACTA. Este término proviene del vocablo latino "ACTA", que significa: "Documento escrito"; las actas, son documentos en las que se narra un hecho o acto jurídico, en cal tema que nos ocupa, consiste, en una constancia por escrito, en donde se describen las diligencias o actuaciones que practica el Órgano Investigador. Las actas son iniciadas por las autoridades administrativas en procuración de justicia; es una pieza escrita del proceso para dejar constancia de una actividad cumplida, a través de relatos circunstanciados.

La averiguación previa, es una crónica de todas las diligencias que el Agente del Ministerio Público realiza de acuerdo con los requisitos que señala el Código de Procedimientos penales, y que van encaminadas a conocer la verdad histórica.

En consecuencia, podemos establecer que nuestra Constitución Política, solo alude de paso a la averiguación previa, antes únicamente se mencionaba en el artículo 19, pero actualmente y a partir de las reformas de 1993, se menciona en el artículo 20, al señalar que las garantías establecidas para el inculpado en el proceso penal, en sus fracciones, I, V, VII y IX, también serán observadas en la averiguación previa, en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan, y las de las fracciones I y II no estarán sujetas a condición alguna.

Lo cierto es que, nuestra Constitución General de la República, no señala las bases para la regulación de la Averiguación Previa, por tanto, no es una creación de la Ley Suprema, sino de los Códigos de Procedimientos Penales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con la atribución otorgada por la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y corroborada por el artículo 102 del mismo Ordenamiento Constitucional; en los que se establece, tanto la garantía para el responsable de algún ilícito, en el sentido de que solo puede ser acusado por el Ministerio Público, así como el sentido de autoridad de esto y en la Averiguación Previa como etapa procedimental en la atribución investigadora y persecutoria de los delitos, exclusiva de la Institución en estudio.

3.2.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Dentro del Procedimiento Penal se realizan actos que pueden llegar a afectar bienes o garantías que protege la Constitución General de la República, entre ellas, la libertad, el patrimonio, el domicilio, por lo que dentro del proceso deben observarse esta serie de garantías con el fin de defender los derechos de las personas que se involucren en el. El Ministerio Público, al practicar actividades de investigación para la integración de la averiguación previa, debe observar y respetar en todos los actos que realice las garantías que amparan nuestra máxima ley para todos los individuos, a fin de que la Averiguación Previa se integre con estricto apego a Derecho y que no vulnere su seguridad y tranquilidad.

Las Garantías Constitucionales que el Ministerio Público debe velar durante esta fase del procedimiento son las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- *Contestar por escrito toda la petición formulada también por escrito, cuando sea solicitada de manera específica y respetuosa. (Artículo 8)
- * No se debe aplicar leyes privativas para la conducta que se atribuye. (Artículo 13)
- * Se deberá conocer de los delitos del Origen Militar en los que se encuentre implicado un civil. (Artículo 13)
- * Aplicar retroactivamente la Ley en beneficio de las personas. (Artículo 14)
- * Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. (Artículo 14)
- * Solo podrá detenerse a una persona cuando el delito cometido se sancione con pena corporal. (Artículo 16 y 18)
- * Detener solo en caso de flagrante delito y de urgencia. (Artículo 16)
- * Solo se molestará a los particulares en el goce de sus derechos por mandato escrito, fundado y motivado. (Artículo 16)
- * Cuando el Ministerio Público tenga a una persona detenida, sin demora, lo pondrá a disposición de la Autoridad Judicial tomando en cuenta que actualmente el Ministerio Público puede ampliar el término Constitucional.
- * Abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen la acusación. (Artículo 16)
- * Reunir los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para encontrarse en aptitud de consignar. (Artículos 16 y 19)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- * No privar de su libertad a las personas por deudas de carácter civil. (Artículo 17)
- * Enviar de inmediato a los menores infractores antes las Instituciones especiales. (Artículo 18)
- * No maltratar, e impedir todo maltrato, a los indiciados. (Artículo 19)
- * Evitar toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas. (Artículo 19)
- * Hacer saber al indiciado la acusación existente en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como el lugar, el tiempo y modo de ejecución. (Artículos 19 y 20)
- * No obligar al indiciado a declarar o a hacerlo en su contra, ninguna persona puede ser incomunicada y torturada. (Artículos 20 Fracción II)
- * El Probable Responsable tiene derecho a ofrecer las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Artículo 20 Fracción V)
- * Le serán facilitados todos los datos para su defensa y que consten en el proceso. (Artículo 20 Fracción VII)
- * Desde el inicio del procedimiento, se le hará saber los derechos que la Constitución le confiere, y tendrá derecho a una defensa, por sí o por persona de su confianza o por su abogado. (Artículo 20 Fracción IX)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- * No se prolongara la detención del sujeto por falta de pago de honorarios, de defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil u otro motivo semejante. (Artículo 20 Fracción).

3.3.- FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La preparación del ejercicio de la Acción Penal se realiza en la fase de averiguación previa, etapa procedimental, en la que el Ministerio Público practica las actividades de investigación necesarias para encontrarse en aptitud de ejercitar la Acción Penal, la que en este momento podemos explicar, como el Poder Jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un Órgano Judicial; la acción penal es publica, y surge al nacer un delito, su ejercicio esta encomendado al Estado a través de la Institución del Ministerio Público, y la que tiene por objeto, según el Maestro Guillermo Colín Sánchez: "Definir la pretensión punitiva estatal, ya sea absolviendo a un inocente o imponiendo a un culpable una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho, etc." ⁽³²⁾

El artículo 1º, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la regulación de la averiguación previa, en su fracción Primera al señalar:

Artículo 1º.- "El presente Código comprende los siguientes Procedimientos:

- 1.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal..."

⁽³²⁾ Idemm. Pag. 304

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El propósito o finalidad de la averiguación previa es lograr la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para proceder al ejercicio de la acción penal, como así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en el párrafo segundo del artículo 16:

ARTÍCULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia o querrela de un como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad.

La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal..."

Así mismo en lo dispuesto por el artículo 19 de Nuestra Ley Suprema, que en lo conducente establece en su párrafo primero:

ARTÍCULO 19.- " Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

Por TIPO PENAL, debe entenderse, la descripción legal de un delito, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales y, que es sancionado por la Ley Penal. El tipo penal adquiere gran importancia, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador, y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta, y sin ello no puede declararse la responsabilidad del acusado ni imponérsele pena alguna, por tanto, el tipo penal debe constituirse, con el conjunto de elementos objetivos que se manifiesten de manera externa.

El 8 de marzo de 1999, se reformaron los artículos, 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el citado artículo 19, se establecía la acreditación de los elementos del "tipo penal", siendo reformado por el termino de "CUERPO DEL DELITO". Para intentar explicar este termino, primeramente consideremos, entenderlo como "el cuerpo del hombre", haciendo abstracción de su naturaleza moral, empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito, debiendo distinguir este concepto de las huellas, vestigios o instrumentos del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al Cuerpo del Delito como "El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal".

Los términos "Tipo Penal" y "Cuerpo del Delito", son formas de estudiar y concebir el delito, estableciéndose diversas teorías para ello, y que merecen un análisis e investigación mas detallados, ya que, estos términos coinciden en algún momento de su evolución sin que por ello se deben confundir. En

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencia, el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, debe comprobar el cuerpo del delito acreditando los elementos, objetivos, subjetivos y normativos que cada conducta delictiva exija.

También del artículo 19 de nuestra Ley Suprema, se desprende que cuando se encuentra plenamente comprobada la responsabilidad de un individuo en la comisión de un delito, esto da lugar a la imposición de una pena, pero cuando esta responsabilidad es "probable", es decir, que se puede llegar a demostrar, que es factible su existencia, y además se encuentran comprobados los elementos del cuerpo del delito, da motivo a que el órgano Jurisdiccional dicte un auto de forma prisión, o en su caso, de sujeción al proceso, en aquellos casos en que la pena sea alternativa.

La Probable Responsabilidad, también es un elemento importante para proceder al ejercicio de la acción penal; existe probable responsabilidad, cuando existen elementos suficientes que suponen que una persona ha tomado parte en la preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente, los indicios para considerar demostrada la probable responsabilidad, deben ser robustecidos con los diversos medios de prueba establecidos por la ley, por tanto, la responsabilidad es probable, cuando se presentan determinadas pruebas mediante las cuales pueden suponerse la participación de un individuo en la comisión de un delito.

Ahora bien, el objeto primordial, de las diligencias practicadas por el Ministerio Público en la averiguación previa, se encaminan a la comprobación de una conducta tipificada como delito, y la probable responsabilidad del individuo, con el fin de ejercitar la acción penal, o en su caso de abstenerse por no haber sido comprobados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Podemos establecer, que a la Institución del Ministerio Público, le corresponde por mandato Constitucional la titularidad de la acción penal, la cual prepara durante la fase del procedimiento penal llamada averiguación previa, por lo que también le corresponde, la titularidad y el manejo de la misma y la que se encuentra regulada, como ya se dijo, por los códigos procesales.

3.4.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La función primordial del Estado, es velar por los intereses generales de la sociedad, promover el bienestar de la misma y ejercer los actos de coerción que la Ley le permite. Es decir, el Estado asume los intereses comunes de la sociedad, los vigila, los defiende y los promueve.

A través de las Instituciones, el Estado se organiza para cumplir con las funciones que la Constitución General y las Leyes le asignan. Así, sus agentes o servidores públicos, mediante los diferentes órganos del Estado, dictan leyes, administran los asuntos públicos y procuran e imparten justicia. Son los servidores públicos en quienes se concretice y personifica la acción del Estado en sus muy variadas y complejas funciones, de ahí la importancia del servidor Público.

El Ministerio Público y sus auxiliares, encarnan y realizan una de las funciones más antiguas e importantes del Estado: La Procuración de Justicia.

La Justicia es uno de los valores inherentes del hombre social, y con motivo de ese valor, se han creado reglas, instituciones y culturas, que se han forjado desde los tiempos más remotos de la humanidad. La lucha por la justicia corre paralela a la lucha por el bienestar social por eso, cuando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

justicia se quebranta, la paz se ve amenazada, la confianza en la Ley se pierde, y el Estado se debilita, por lo que quienes están a cargo de las tareas de procuración de justicia, tienen una enorme responsabilidad, y el incumplimiento de esto, produce graves consecuencias para la sociedad. Es por eso que el Ministerio Público, requiere de apoyo técnico como físico para desempeñar esta función de procurar justicia. La Procuración de Justicia, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquellas que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son auxiliares director del Ministerio Público: La Policía Judicial y los Servicios Periciales. Igualmente auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense, los Servicios Médicos en general, y las demás autoridades que fueren competentes.

El Ministerio Público en su función investigadora, requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de Policía Judicial y los Servicios Periciales, le proporcionen elementos para poder auxiliarlo en cuanto al ejercicio o abstención de la acción penal, otro órgano de apoyo del Ministerio Público, son los servicios a la comunidad, que si bien no ayudan a la investigación en cuanto al ejercicio de la acción penal, si en las resoluciones de tipo social que diariamente se le presentan.

Constitucionalmente, y como ya se ha mencionado, la Policía Judicial, tiene su fundamento en el artículo 21, donde se establece que esta, se encontrara bajo el mando del Ministerio Público, y se puede definir como : La corporación de apoyo al Ministerio Público, cual por disposición

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitucional, lo auxilia en la persecución de los delitos y cual actúa bajo la autoridad y mando de aquel"; en el texto actual del artículo 21 de nuestra Ley Suprema, ya no se establece el término de "Policía Judicial", hace alusión solo al término de un cuerpo de Policía, sin precisar mas, por lo que con este término, se considera, abarca tanto a la Policía Judicial o a la Ministerial o institucional, como en algunos Estados se le ha llamado.

La investigación de los hechos, durante la fase de averiguación previa, en su caso requiere de conocimientos especializados de Policía; los cuales no siempre tiene el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policíaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera del auxilio de un cuerpo de Policía de investigación especializado en este tipo de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos, las facultades y limitaciones de esta corporación, quedan establecidas en cada Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia de cada entidad, conforme a las instrucciones que cada caso dicte, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones o presentaciones que se le ordenen, y ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Los Servicios Periciales, son: "El conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas; los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen conocido como Peritaje, traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos. Actuaran bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponden en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante el desarrollo de la averiguación previa, se presentan diversas situaciones, en las cuales se requiere de un conocimiento especializado para la correcta aplicación de ellas, razón por la cual se hace necesario un concurso de peritos. Podemos definir a un Perito, como terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria, o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar también al Juez en la investigación de los hechos.

Las solicitudes mas frecuentes del auxilio pericial, son en materia de Medicina Forense, Transito Terrestre, Peritos en materia de Valuación, en Mecánica, Arquitectura e Ingeniería Civil, Criminalística de campo, Balística, Peritos Interpretes, en Grafoscopia y en Fotografía, pero el Ministerio Público podrá auxiliarse de cualquier materia para el desempeño de sus funciones de investigación y de acuerdo a los elementos que cada figura delictiva requiere para su comprobación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

JV

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

JV

"PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL"

- 4.1.- REQUISITOS DE PROCEBILIDAD.**
 - 4.2.- DILIGENCIAS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**
 - 4.3.- ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO .**
 - 4.4.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**
 - 4.5.- LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**
-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.1.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La preparación del ejercicio de la acción penal, como se ha señalado, comienza, desde el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho, que aparentemente es delictuoso, y termina con el ejercicio o abstención de la acción penal, y como se ha mencionado la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano Investigador, quien para llevar a cabo debe cumplir primeramente con los requisitos de procedibilidad que la ley exige.

"Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa, y en su caso ejercitar la acción penal, contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16, como requisitos de procedibilidad: la denuncia, la acusación y la querrela".⁽³³⁾

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 262 en lo conducente:

"... La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, sino se ha presentado esta, y
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo y, este no se ha llenado.

⁽³³⁾ Osorio y Nieto, Cesar A.. Op. Cit.Pag.7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 113 de la ley Federal de Procedimientos Penales al respecto señala lo siguiente:

"... El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquellos están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado..."

En ambos ordenamientos jurídicos, no se habla de la Denuncia como requisito de procedibilidad o de iniciación procesal, pero el artículo 16 Constitucional, refiere lo siguiente:

"...No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

En consecuencia, el Ministerio Público se entera de los hechos presumiblemente delictuosos, a través de la DENUNCIA y la QUERRELLA.

DENUNCIA.- Es la comunicación o narración de hechos que se consideran delictuosos ante el Órgano Investigador y puede ser hecha por cualquier persona, se reserva a aquellos delitos que son de persecución

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

oficiosa; "Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que esta investido el Ministerio Público de acuerdo al artículo 21 Constitucional".⁽³⁴⁾

La denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público. La denuncia podrá hacerse verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante en ambos casos, todos aquellos datos y los elementos de prueba, así como sus datos personales para su identificación para el caso de haberse conducido con falsedad en su declaración y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional. Los artículos 356 y 357, del Código Penal para el Distrito Federal, tienen como finalidad evitar la practica de denuncias calumniosas.

En la Legislación Penal Federal, y la Legislación Penal del fuero común, no se encuentra prevista alguna sanción para el caso de no presentarse denuncia cuando se tenga conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, a excepción de las situaciones establecidas en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se establece el delito de encubrimiento, y se entiende para las personas que pudieran estar dentro de los supuestos ahí señalados, por tener de alguna forma conocimiento de la existencia de delitos que se cometen o se están cometiendo.

Los efectos de la Denuncia en términos generales son los siguientes obligar al Órgano Investigador a que inicie su labor, y como se ha señalado, esta labor investigadora, una vez iniciada, se rige por el principio de la legalidad, que determina que no es el Ministerio Público que de forma caprichosa establece el desarrollo de la investigación, sino la Ley.

⁽³⁴⁾ Idem. Pag. 8

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA QUERRELLA.- La Querella se puede definir, como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano Investigador, con la finalidad de que se castigue al autor de los mismos. El Querellante, es el ofendido en un delito, y lo hace del conocimiento del Ministerio Público, y con ello, da su anuencia para que se proceda a la investigación y persecución del delito y en su caso proceder al ejercicio de la acción penal, esto para el caso de los delitos no perseguibles de oficio.

La Querella debe formularla la persona ofendida, es decir el titular del bien jurídico afectado, o bien por su legítimo representante, toda vez que el legislador considera que existen una serie de delitos, en donde la publicidad de los mismos, pueden llegar a causar un daño mayor al ofendido y por lo mismo se le concede la oportunidad de que los haga o no del conocimiento del Ministerio Público, en consecuencia si estos delitos son externados por persona diferente a la victima u ofendido o representante no se actualiza la querella.

Cuando existan menores ofendidos la Ley contempla que el menor de edad puede directamente formular su querella, pero a nombre del menor puede querellarse lícitamente el ofendido, es decir, toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, así mismo para el caso de los incapacitados, pueden formular querella los ascendientes, y a falta de estos, los hermanos o a los que representen aquellos legalmente. (artículo 264, C.P.P. del D. F.).

En los casos en que el ofendido sea una persona moral, la narración de los hechos considerados como delictuosos, es decir la querella, debe realizarla una apoderado legal que tenga poder general para pleitos y cobranzas con la cláusula especial de "formular", sin que sea necesario un acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas. (artículo 264, C.P.P.D.F.).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Querella podrá presentarse, oralmente o por escrito, según lo establece el artículo 276 de la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal, y el artículo 118 del Código Procesal Penal Federal; en caso de ser verbal, el ofendido comparecerá ante el Ministerio Público Investigador para formular su querrela por el delito cometido, y en ese caso deberá observarse y cumplirse con lo ordenado en los artículos antes citados, haciéndole saber al querellante, las sanciones en las que incurre en caso de conducirse con falsedad en sus declaraciones, recabando además el Órgano Investigador los datos generales del querellante, su firma o huella digital. Si la Querella se presenta por escrito, la Autoridad debe cerciorarse que tenga los datos exigidos por la ley.

Durante la averiguación previa, aun cuando se hayan cumplido con los requisitos legales para proceder al ejercicio de la acción penal, y se manifiesta la voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente, para que la actuación del Ministerio Público termine, extinguiéndose legalmente la acción penal (artículo 93 C.P.D.F.). Por tanto el que perdona, externa su deseo de renunciar a un derecho que le corresponde, siempre y cuando sea un delito que se persigue a petición de la parte ofendida o por Querrela.

ACUSACIÓN.- Su ejercicio esta reservado al Ministerio Público como Órgano Acusador ante la autoridad Judicial, lo mismo en el momento de la consignación, como en la presentación de conclusiones durante el proceso; actualmente esta figura no se encuentra considerada como requisito de procedibilidad, pero nuestra Carta Magna en su fracción III del artículo 20 la señala y debe entenderse como la imputación directa a persona determinada sobre la comisión de un delito, perseguible de oficio o a petición del ofendido.

Los únicos medios con que se inicia la averiguación previa, y por tanto el procedimiento penal, son la Denuncia y la Querrela; la Denuncia, para notificar de los delitos de persecución oficiosa; y la Querrela, para los delitos privados de persecución pública.

4.2.- DILIGENCIAS QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público durante su función persecutoria, realiza gran variedad de diligencias, con la finalidad de recabar los elementos probatorios del tipo penal, hoy llamado cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, sus investigaciones y formas de practicarlas, las determinan las mismas circunstancias reales de los hechos delictuosos los cuales son múltiples y variables, existen disposiciones legales y administrativas y de contenido general que ordenan la practica d de diligencias de averiguación previa aplicables a todos los delitos contemplados en la Legislación penal, y otras de carácter particular exclusivas para determinados delitos, el Ministerio Público Investigador, en muchas ocasiones se ve en la necesidad de practicar diligencias averiguatorias sin fundamento legal, lo cual se justifica, siempre y cuando dichas diligencias no sean reprobadas por la Ley.

Se indica como diligencias comunes para todos los delitos, sean del orden federal o del orden común, las diligencias que a continuación se señalan y que son consideradas de carácter administrativo:

En toda acta de Averiguación Previa que se inicia para un determinado delito, se deberá asentar el lugar, la fecha, la hora en que se inició, así como el funcionario que inicia la averiguación previa tal como la agencia del Ministerio Público que la inicia, si existe detenida una persona de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley, o de la investigación se desprende la

presencia de un problema responsable, se le hará saber los derechos que la Ley Suprema le confiere y que ya estudiaron en capítulos anteriores así mismo debe obrar en tales diligencias la declaración que vierten los denunciantes o los querellantes, declaraciones de los testigos si los hubiere, y las constancias en donde se da intervención a la policía.

Así mismo debe inspeccionar personas y objetos, dar intervención a los peritos en la materia que la situación le exija, salvaguardar o asegurar objetos relacionados con la investigación.

En consecuencia, por lo que respecta a lo que debe hacer el Ministerio Público para cumplir con su labor investigadora se puede resumir en tres situaciones:

- a) La practica de investigaciones fijadas en la Ley para todos los delitos en general,
- b) La practica de investigaciones que fija la Ley para determinados delitos,
- c) La practica de investigaciones que la misma averiguación exige, y que no están precisadas en la Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.- ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por determinaciones Ministeriales podemos entender, las actuaciones que el Agente del Ministerio Público realiza, y que se asientan en el documento Público que contienen las diligencias de averiguación previa Llamada "acta de averiguación previa". ACTUACIÓN, proviene del latín "ACTUS", que significa hecho Público y solemne, son constancias escritas de los actos procesales y el conjunto de actuaciones o constancias, y que forman los expedientes judiciales.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se ha visto, menciona que el procedimiento debe ser fundado y motivado, al Autoridad, en este caso el Ministerio Público realiza sus actuaciones en base a lo establecido en la Ley; no debemos confundir a las determinaciones o actuaciones ministeriales con las diligencias que el Órgano Investigador realiza, ya que estas se practican de acuerdo a los elementos exigidos por la ley para la comprobación de la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona.

Comencemos con la figura del EXHORDIO, que significa, principio, preliminar, introducción, preámbulo, es la primera actuación del Ministerio Público en la averiguación previa, que tiene por objeto, precisar el momento, el día y la hora en que el Representante Social tiene conocimiento de los hechos que motivan el acta y la forma en que llegan a su conocimiento, esos hechos, que se pueden dar a través de una llamada telefónica, una comparecencia o un informe de policía que deben contener:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Nombre del denunciante y los posibles involucrados , ya sean inculcados, testigos, etc.
- b) Fundamento legal en que se apoya la actividad del Ministerio Público para el desempeño de su función en la averiguación previa.
- c) Una narración sucinta de los hechos conocidos hasta el momento.
- d) El diseño de las diligencias a practicar, las que se ordenaran precisamente en el exordio, sin necesidad de dictar un acuerdo específico o para tal fin, incluyendo el registro del expediente en el Libro de Gobierno.

LA RAZÓN.- Es sinónimo de recado, **DAR RAZÓN**, es informar una coca, es decir, cuando se agrega algo específicamente al expediente o se informa, por ejemplo:

- Se recibió un oficio, o se agrega un certificado medico.
- Se envió citatorio numero...
- Se retiro el folio numero...

CITACIONES.- Es un requerimiento que hace el Ministerio Público para que comparezcan las personas que por razón de la práctica de esa diligencia, deben ser examinadas, o por algún otro motivo importante para la investigación.

La citación puede hacerse por cédula, por teléfono o por telégrafo, asentándose en cualquier caso constancias en el expediente, y el medio empleado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACUERDO.- Es una resolución tomada por una o varias personas, armonía, unión, reflexión o madurez de una determinación, es un convenio conforme al principio de legalidad. Los acuerdos a los que llegue el Ministerio Público:

- Deben fundamentarse en un Precepto legal.
- Para actuar con orden lógico debe señalarse la finalidad de cada diligencia
- Como ultimo punto, deben asentarse las órdenes consecuencia de los dos puntos anteriores, por ejemplo: enviase oficio a..., o citese a...

CONSTANCIA.- Certeza, exactitud de un hecho, prueba de la verdad o falsedad de un hecho, es lo que no puede agregarse físicamente al expediente, por ejemplo:

- Se recibió llamada telefónica del delegado informando...
- Se presento voluntariamente y dijo... entrego...

Existen reglas especiales y providencias inmediatas que el Agente del Ministerio Público siempre debe practicar tratándose de los delitos que deben perseguirse de oficio:

- a) Siempre declarar a quien da la noticia o hace la remisión, ya sea un policía o un particular, sobre como tomaron conocimiento, su intervención o circunstancias que le consten.
- b) Debe proporcionar seguridad y auxilio a las victimas, la atención medica a los lesionados se hará en hospitales públicos, bajo responsiva medica podrán atenderse en un lugar distinto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Debe de asegurar a los responsables:

- En caso de flagrante delito,
- En caso de notoria urgencia, temor fundado o que se oculte, o no exista autoridad judicial.
- En este caso el detenido podrá nombrar defensor formalmente.

4.4.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL NO EJERCICIO DEL ACCIÓN PENAL.

La preparación del ejercicio de la Acción Penal se realiza en la averiguación previa. Quedo establecido que la función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, es decir, reunir los elementos necesarios para procurar que a sus autores se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley, y su fundamento Constitucional se establece en el artículo 21. La función persecutoria consagra un contenido y una finalidad; el contenido serán las actividades de investigación que realice el Ministerio Público con la intención de reunir los elementos necesarios para comprobar la existencia de la conducta delictiva y la probable responsabilidad del autor del delito; y la finalidad será, el ejercicio de la Acción Penal. Por tanto la función persecutoria se conforma de dos actividades:

- A) La Actividad Investigadora, y
- B) El Ejercicio de la Acción Penal

El Estado como representante de la Sociedad, vela por la armonía social, así, como soberano lo corresponde castigar, a aquellos que atenten contra la tranquilidad y la paz de sus gobiernos, y para esto primero tiene que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

perseguir los delitos, es decir. Verificar la existencia de los mismos y obtener pruebas para determinar su autoría y posteriormente reclame la aplicación de la ley de un Órgano jurisdiccional al caso concreto.

Para pedir la aplicación de la Ley, es indispensable que el Ministerio Público quien actúa en representación del Estado velando por los intereses de la sociedad, prepare debidamente su petición al Órgano Jurisdiccional para que este aplique la Ley; por lo que, como presupuesto indispensable, lo es que el Órgano investigador deba cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo, esto, constituye la preparación del ejercicio de la acción penal, que es la investigación efectuada en la averiguación previa.

Una vez concluida la fase de averiguación previa y cerciorado el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica y de la imputación hecha al autor de la misma, se presenta el momento culminante de esta fase o de preparación de la acción penal, que es, el ejercicio de la Acción Penal, conocida como CONSIGNACIÓN, que viene siendo la necesidad de "motivar, de excitar al Órgano jurisdicción al para que aplique la ley al caso concreto"; en este momento termino la etapa de preparación de la acción penal para continuar con su ejercicio; de ahí que el proceso solo puede darse si existe un impulso que lo provoque; el Órgano Jurisdiccional, no proceder de oficio la acción Penal tiene que excitar y promover su intervención y posteriormente emitir un resultado, ya sea de culpabilidad, ya sea de absolución.

La acción penal es publica , toda vez que su ejercicio se encuentra a cargo del Estado por conducta de uno de sus Órganos para provocar la intervención de la Autoridad Jurisdiccional o Juez y resuelva la situación Jurídica planteada. Es obligatorio su ejercicio si ya se cometió un delito y se integro la averiguación previa, es decir, se reunieron los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elementos que pruebe existencia de la conducta tipificada como delito y se acreditó la probable responsabilidad de un individuo, y además se encuentren reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, es inevitable provocar la intervención de Juez para que define la situación jurídica de los probable responsables y que es el objeto de la acción penal, y si el Ministerio Público, aún contando con los elementos necesarios para proceder al ejercicio de la acción penal no lo hace, se originan diversas consecuencias jurídicas.

La Acción Penal esta encomendada al Agente del Ministerio Público por mandato expreso establecido en el artículo 21 Constitucional, el titular de la misma es el Estado, y la ejercita a través de los Agentes del Ministerio Público quines son presididos por un procurador.

El Ministerio Público al ejercitar la Acción Penal, puede hacerlo según los hechos investigados con una persona detenida, o cuando no exista detención, y el Ministerio Público solicitara al Órgano Jurisdiccional la Orden de Aprehensión o de Comparecencia, según sea el caso, en el primero, para aquellos delitos que se sancionen con pena privativa de libertad, y en el segundo, para aquellos delitos que se sancionen con penal alternativa o pena pecuniaria; el artículo 18 de la Constitución General de la República, así lo establece al señalar en lo conducente:

"ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva..."

También así lo establece el artículo 16 Constitucional garantizando en dicho ordenamiento la libertad de los individuos, por lo que el Ministerio Público deberá justificar la detención del inculcado y su consignación a la Autoridad Jurisdiccional, dando cumplimiento a este precepto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El ejercicio de la acción penal se encuentra otorgado en forma exclusiva al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, y contra la resolución que decreta el no Ejercicio de la Acción Penal, solo procede, de acuerdo a lo señalado Por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, acudir dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución ante el Procurador General de la República, fin de que los interesados manifiesten su inconformidad a tal resolución, y quien decidirá bajo su mas estricta responsabilidad la resolución ocurrida, oyendo previamente el criterio de sus agentes auxiliares, y en caso de que el Procurador confirme el No Ejercicio de la Acción Penal, ya solo procede el juicio de responsabilidad:

"ARTÍCULO 133.- Cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público a quien la Ley reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por lo que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación. Para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes auxiliares decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad".

En el fuero común no se indica sobre este recurso de carácter interno existente, en el orden federal, y únicamente en el artículo II fracción X del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indica que por delegación de funciones del Procurador, los Subprocuradores o cualquiera de ellos, podrán resolver acerca del No

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ejercicio de la Acción Penal. Al respecto, en el acuerdo numero A/005/96, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se establece el Procedimiento que debe seguir el Ministerio Público para notificar su ponencia sobre el No ejercicio de la acción penal.

Ya quedo asentado que el Ministerio Público procede al ejercicio de la acción penal por tener cubiertos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, facultad del Ministerio Público también conocida como Consignación.

La CONSIGNACIÓN, del latín "CONSIGNARE", significa: sellar o firmar. Definimos la Consignación, como el acto procesal mediante el cual, el estado por conducto del Ministerio Público ejercita la acción penal.

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 286 BIS, establece en su párrafo primero:

"ART. 286 BIS.- Cuando aparezca en la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley, y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda..."

La Consignación o Ejercicio de la Acción Penal, que lleva a cabo el Ministerio Público consignador ante el Juez es de naturaleza administrativa, además es informal, porque no requiere para su formulación de requisitos especiales, ni de palabras solemnes, y la omisión de estas no le restan validez, aclarando que no es lo mismo que no se encuentre debidamente fundada y motivada, es decir, que no cuente con los preceptos legales que tipifiquen y sancionen el hecho señalado por la Ley como delictuoso, citando también los preceptos que apoyen las facultades del Ministerio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Público o el ejercicio de la acción penal y la competencia del Órgano Jurisdiccional a quien se le solicita la aplicación del derecho al caso concreto, y por motivación debe entenderse, que las diligencias de investigación practicadas, acrediten la existencia de una conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del individuo.

La consignación es un acto unilateral y autónomo, toda vez que solo la realiza el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal. En el Pliego de Consignación, el Ministerio Público, expresara los datos reunidos en la averiguación previa, haciendo del conocimiento de Juez si la consignación es con persona detenida o es sin persona detenida, en el primer caso le hará saber al Juez en donde queda a su disposición.

El Acto de Consignación puede darse de dos formas: Con detenido, o Sin detenido; cuando la consignación es sin detenido y se trate de un delito que se sancione con pena privativa de libertad, en este caso el Ministerio Público solicitara al órgano Jurisdiccional la Orden de Aprehensión; y si el delito se sanciona con pena alternativa, el Ministerio Público solicitara se libre una Orden de Comparecencia. Tratándose de la Consignación con detenido, el indiciado quedaría a disposición del Juez, en la Cárcel Preventiva.

Si bien, como se estableció, no existen formalidades especiales para la elaboración de los pliegos de Consignación, el Ministerio Público la realizará de acuerdo a cada caso concreto, pero de manera general debe contener:

- a) Expresión de ser, con o sin detenido,
- b) Numero de Consignación,
- c) Numero de acta de averiguación previa,
- d) Delito o delitos por lo que se consigna,
- e) Agencia o Mesa de Tramite que formula la consignación,
- f) Numero de hojas,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- g) Juez al que se dirige,
- h) Mención de que se procede al ejercicio de la acción penal,
- i) Nombre del o los probables responsables,
- j) Delito o delitos que se le imputen,
- k) Artículos del Código Penal que establezcan y sancionen el o los ilícitos de que se trate,
- l) Síntesis de los hechos materia de la averiguación,
- m) Artículos del Código de Procedimientos, aplicables a la comprobación del hoy llamado cuerpo del delito y los elementos de convicción para cada caso,
- n) Forma de demostrar la probable responsabilidad,
- o) Si la Consignación se efectúa con detenido, se debe precisar, el lugar donde se queda este a disposición del Juez,
- p) Si la consignación es sin detenido, se solicitara Orden de Aprehesión o de Comparecencia según sea el caso, y
- q) Firma del responsable de la Consignación,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El ejercicio de la acción penal es obligatorio, siempre y cuando estén integrados los elementos del delito, y existan razones suficientes que hayan suponer la participación de un individuo en su comisión, pero sino existen elementos suficientes para comprobar lo anterior, o no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, el Ministerio Público al no contar con los elementos que justifiquen la acción penal, no obstante haber practicado diligencias de investigación en la averiguación previa, debe abstenerse del ejercicio de la acción penal, por estar convencido de que de lo investigado, no se desprenden los elementos del delito, o bien encontrándose estos, no exista probable responsabilidad.

La acción penal es indivisible, toda vez que produce efectos para todos los que tomen parte en la ejecución y preparación de los delitos, incluso en aquellos delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida y esta, decide otorgar el perdón a los autores del ilícito, el perdón se extiende a todos los acusados, además la acción penal no trasciende, ya que, solo se limita a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros. La acción penal es irrevocable, ya que si esta se ejercita para que se inicie un proceso, este debe concluir con la sentencia, siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, y no se trate de delitos perseguibles por querrela en donde el ofendido otorgue el perdón legal y este es aceptado por el procesado, en consecuencia, se extingue legalmente la acción penal.

Por tanto, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, es el acto en el que el Agente Investigador del Ministerio Público, en su función de Representante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, no procede el ejercicio de la acción penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 137 indica los casos en que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

ARTÍCULO 137.- E:1 Ministerio Público, no ejercitara la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquel;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta y los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.5.- LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL Ministerio Público como titular de la averiguación previa, y responsable de la practica de las diligencias de investigación necesarias para proceder al ejercicio de la acción penal, deberá en base al estudio de la misma, resolviendo si se promueve o no la acción penal.

En consecuencia se entiende, que, si el Ministerio Público tiene facultad para decidir si debe o no ejercitar la acción penal, entonces tiene facultades de tipo resolutivas. Se ha establecido con anterioridad, que la finalidad principal de la averiguación previa, es la de su integración para comprobar la existencia de una conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, de ahí que lo mas importante es saber si el Ministerio Público, pueda resolver de forma libre si existió o no la comisión de algún delito y si específicamente alguna persona es o no responsable.

La Ley Procesal Penal, establece que la averiguación previa debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

- A) RESERVA.
- B) ARCHIVO.
- C) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O CONSIGNACIÓN.

La RESOLUCIÓN DE RESERVA. - Tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir o continuar con la investigación en la averiguación previa, y aun no se han reunido y comprobado los elementos de la conducta señalada como delito y la probable responsabilidad del individuo. No es una terminación de la averiguación previa, no significa, que ha ya concluido o que no pueden llevarse a cabo mas diligencias, ya que en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caso de que el Órgano Investigador obtenga mayores pruebas para tal comprobación y siempre y cuando no haya prescrito la acción penal, y tendrá la obligación de realizar nuevas diligencias, toda vez que tal resolución de Reserva no tiene el carácter de definitiva, constituyendo una causa de interrupción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad de practicar nuevas diligencias investigatorias para ejercitarse la acción penal.

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

ARTÍCULO 131.- Si de las diligencias practicadas no Resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservara el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenara a la policía que hagan investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.- El No ejercicio de la acción penal, procede cuando el Agente del Ministerio Público investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión de un delito, en este supuesto acuerda el archivo de la averiguación previa. La doctrina ha sostenido que esta resolución de Archivo, no se le puede dar ese carácter de definitividad como cosa juzgada, en virtud de que esta resolución no es judicial, sino mas bien administrativa, puede ser revocable en beneficio de la sociedad, y continuar la investigación, y se procede continuar con el ejercicio de la acción penal.

La Resolución de Archivo, tiene como principales supuestos los siguientes:

- a) Que del resultado de la investigación, se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no pueden ser calificadas como delictuosos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados si pueden ser considerados como delictuosos, la prueba (confirmación) de estos resulte totalmente imposible.
- c) Que del resultado de la investigación, aunque los hechos sean considerados como delitos, el ejercicio de la acción penal se extinga legalmente.

Cuando el delito es denunciado ante el Ministerio Público, y este se niega a ejercitar la acción penal, en contra del que aparezca como probable responsable, los que se encuentren interesados en que la prosecución se realice, pueden acudir ante el Procurador General correspondiente inconformándose dentro del termino, a fin de que se revise la resolución del Agente respectivo, esto sería un control interno, pero si el Procurador autoriza y ratifica la resolución de su subalterno, y según lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, la resolución del no ejercicio de la acción penal y archive definitivo, podrá ser impugnado por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley; pero hasta la fecha, no se encuentra regulado este procedimiento jurisdiccional, empero es de deducirse lógica y jurídicamente que lo Será a través del Juicio de Amparo; interpondrán el juicio de amparo, pero la verdad es que, hasta la fecha no se encuentra regulado este procedimiento.

TITULO: ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO PRODUCE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).- Los acuerdos de archivos de las averiguaciones previas penales no causan estado, no producen cosa juzgada y no extingue la acción penal que resulta de las mismas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo Directo, 1404/74, Francisco Cenicerros Ramírez, 28 de agosto de 1974, Primera Sala, Séptima Época, Volumen 68, Pag. 15.

TITULO: ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE, MIENTRAS ESTA NO SE: EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De las reformas al artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entro en vigor el primero de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento a favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de esta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamente el instrumento para impugnar por vía de jurisdiccional ordinaria las determinaciones de merito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los que existen para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y de perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones, es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar la vía de legalidad de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones, puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la Representación Social por la propia Constitución Política, entre otro de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse era actuación en juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Amparo en Revisión, 32/97 Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos, ponente. Juan Díaz Romero.

ACCIÓN PENAL, IA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO - La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de Amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República, a favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegará a conocer como juez ordinario, ni en primera, ni en segunda instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional, no es tribunal de justicia común que, por medio de su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

arbitrio, valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que respetando el arbitrio de los jueces del orden común, es la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del juicio de amparo, si con motivo de los actos de autoridad, sea esta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la justicia federal en cada caso concreto.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno "Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente Juan Díaz Romero.

De lo expuesto en el segundo y tercer capítulo de este trabajo de investigación, podemos concluir, que los vocablos "Averiguación Previa" y "Ministerio Público", coexisten sin fronteras, a tal grado que es posible pensar que el Ministerio Público no tendría razón de existir sin su instrumento funcional visualizado a través de la Averiguación Previa, y esta no podría instrumentarse sino existiera el Órgano en quien recae la atribución de llevarla a cabo, integrarla y resolver lo que a derecho compete. Al Ministerio Público, se le ha dotado de la atribución de investigar y perseguir delitos, pero para que esta suceda, es necesario llevarla al terreno de los hechos operativos y funcionales.

El Órgano representado por el Ministerio Público inicia su actividad, y el desarrollo de su atribución, mediante la denuncia o la querrela; entonces, el desarrollo y la práctica de la averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal, con bases en los resultados derivados de ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el hoy llamado cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado; es decir, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

descubrimiento y comprobación fehaciente de la verdad de los hechos, para proceder a la consignación ante Autoridad Judicial, o para su acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación previa, o bien, para la determinación de reserva que solo tiene efectos suspensorios.

Con la recepción de la denuncia o la querrela se inicia la averiguación previa, que da por resultado el levantamiento de una serie de actas que si bien se diferencian del contenido, ya que cada una corresponde a una diligencia distinta, también comparten datos comunes y algunos elementos en la forma, determinados por la precisión y el orden en la cronología y la estructura.

El principio de legalidad de la averiguación previa lo otorga el artículo 16 en correlación con el artículo 21 Constitucional, en cuanto a que, el primero establece como requisitos de procedibilidad la denuncia, y la querrela, que en síntesis se refiere al hecho de hacer del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos presumiblemente delictivos, lo que motiva el inicio de la averiguación previa como parte sustancial de la atribución que el mencionado artículo 21 confiere al Ministerio Público como persecutor de los delitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

V

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO

V

" PROPUESTA DE REFORMAS "

- 5.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE DE 1917.
- 5.2.- PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS, 21 Y 102 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.
- 5.3.- CONCLUSIONES.
-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

La justicia durante el gobierno del Presidente Porfirio Díaz, fue un factor determinante que agito la conciencia y provoco la ira en el pueblo mexicano, existía una justicia, brutal y corrupta, todo Lo que significaba tribunales, policía, cárceles, jefes policiacos, leyes penales y Secretaria de Justicia; fue totalmente impugnado por los revolucionarios de 1910, y los revolucionarios constituyentes de 1917.

Materia de discusión en las deliberaciones del Congreso Constituyente de 1916-1917, fue el descrédito generalizado de la justicia, sus órganos y sus procedimientos, y que no habían alcanzado aún al Ministerio Público, mismo que seria visto como una Institución revolucionaria, ya que se vislumbraba como un instrumento para demoler la justicia penal del Porfiriato, y como una creación de la Revolución Mexicana. Lo anterior se observa en el planteamiento de Venustiano Carranza en el ya conocido artículo 21 Constitucional; recordemos que el jefe del Ejercito Constitucionalista, cuando envió su mensaje al Congreso, exploro la justicia de esos días, deslindando tajantemente el que hacer investigador , persecutorio del Ministerio Público, del quehacer del juzgador del tribunal.

En su mensaje sobre el artículo 21 Constitucional, Venustiano Carranza señalaba los enormes abusos cometidos por los jueces del Porfiriato, principalmente por los jueces penales y de la policía judicial; así mismo exaltaba las virtudes del Ministerio Público y pretendía que esta Institución asumiera la actividad de investigar e integrar las averiguaciones previas y perseguir el delito, ejercitando la acción penal ante los tribunales, y en sus manos estaría garantizada esta actividad, por eso se dijo: "El Ministerio Público será garantía de libertad"; frase muy distinta de la que hoy podríamos escuchar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los mexicanos al preguntarles sobre la imagen que tienen de la Institución del Ministerio Público.

Aquello fue lo que quiso crear Don Venustiano Carranza, destaquemos que el Ministerio Público en ese entonces no se encontraba desprestigiado, sino al contrario, estaba altamente prestigiado, motivo por el cual el Constituyente de 1917, lo colocó en el centro de las nuevas instituciones de la justicia penal que asumía la República Mexicana.

¿Cómo ha evolucionado la Institución del Ministerio Público a partir de estos antecedentes?, creemos, ha evolucionado en diferentes aspectos; en cuanto a la materia orgánica, ha cambiado su estructura, y ha cambiado también en cuanto a sus atribuciones, así mismo se ha modificado su función social, y se ha modificado el juicio que la opinión Pública tiene sobre el, serían estas, las perspectivas sobre las que habría que reflexionar sobre el Ministerio Público mexicano de 1917 y el nuevo siglo que comienza.

Por lo que hace al aspecto orgánico, persiste la dependencia del Ministerio Público del Ejecutivo Federal, pero con rasgos propios.

Este es el sustento del presente trabajo de investigación, y antes de aducir a nuestras razones para proponer su independencia respecto del Poder Ejecutivo, habría que preguntarnos, en donde habría que instalar a esta Institución, ¿en el Poder Legislativo?, ¿en el Poder Judicial?

Para responder a tales cuestionamientos, hay que recordar que en México ya recorrimos parte de era historia. No olvidemos que antes de 1917, el Ministerio Público estuvo integrado en las instituciones judiciales, formando parte del Poder Judicial, esta historia ya la vivimos y no tuvo éxito, y sería regresar a lo que el Constituyente de 1917 pretendió desaparecer.

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al Ministerio Público de la Federación, y al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Procurador General de la República, lo encontramos en las normas correspondientes al Poder Judicial, ubicadas en el Capítulo Cuatro, y no en el Capítulo Tercero del Título Tercero referente al Poder Ejecutivo, en donde por depender de este debería encontrarse, siendo criticable esta ubicación, toda vez que el Procurador General de la República pertenece al Gabinete Presidencial, y la Institución del Ministerio Público al ser un órgano administrativo, no debería encontrarse en los preceptos relativos al Poder Judicial.

La ubicación anterior, se debe a un arrastre histórico, ya que alguna vez el Ministerio Público formó parte del Poder Judicial, y el Procurador General de la República, y el Fiscal General de la Nación, fueron Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rango de Ministros; durante el año de 1900, se le extrajo de la Suprema Corte de Justicia, convirtiéndolo en un sólo funcionario con un conjunto de actividades incorporado al Poder Ejecutivo.

Aunque en el pasado la figura se ubicó como Ministerio Público o Promotor Fiscal, esta circunstancia, obedeció, con seguridad, en términos de ser un instrumento de control político, ya que lo pudimos ver interviniendo de manera simultánea, en materia hacendaría, penal, administrativa, laboral. Con el desarrollo de las diferentes corrientes ideológicas, como el liberalismo y el individualismo influyeron en la necesidad de ubicar a esta figura, jurídico política como garante de la legalidad, persecuidora de los delitos y protectora del interés social. Como garante de la legalidad, porque sólo por conducto del Ministerio Público, pueden consignarse ante un Juez todas aquellas conductas antijurídicas que reúnan los elementos de los tipos penales previstos por la Ley; persecuidora de los delitos ya que el Ministerio Público debe investigar a profundidad todos los actos cometidos en torno a los hechos denunciados: realiza inspecciones oculares, interrogatorios, ampliación de declaraciones, recepción y desahogo de testimonios, documentos, y peritajes, así mismo, reconstruye hechos, razona y expide notificaciones, analiza todos los medios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que estén a su alcance para investigar e integrar la averiguación previa; es protectora del interés social, en virtud de que la Institución del Ministerio Público, se erige como representante jurídico de la sociedad, frente al combate de la delincuencia, la preservación de los derechos humanos y la búsqueda de la verdad jurídica, para procurar dar a cada quien lo que es suyo.

Al finalizar la Revolución Mexicana, en los debates respecto de la atribución y funcionamiento del Ministerio Público, se volcaron con muchos tintes de un Estado protector, garante y vigilante de la legalidad, en beneficio de una nueva sociedad; es cierto que las fuentes del Ministerio Público pudieron provenir del derecho romano, francés, español, pero también es cierto que uno de los logros del Constituyente de 1917, fue poder precisar, que al Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos y que la Policía Judicial quedaría bajo el mando de aquél. En este sentido, la atribución de investigar tanto los hechos denunciados como querellados, para adecuarlos a los tipos penales correspondientes y determinar la responsabilidad de los indiciados, como el apoyo para dicha investigación en la policía judicial, fueron reservados en exclusiva al mando del Ministerio Público. Sin embargo en la practica se llegó a un punto de confusión, ya que en muchos casos, la misma sociedad, interpreté que la facultad de perseguir los delitos era propia de la Policía Judicial, ya que ante ella, se denunciaban los hechos, se desahogaban pruebas, se obtenían confesiones, muchas de las cuales eran al margen de la Ley, en suma, se llegó a considerar que el Ministerio Público era una figura decorativa, que delegaba sus funciones a la Policía Judicial, y solo con el desarrollo de las funciones de nuestra Institución, se entendió la importante función que se le encomendó.

Entonces, de sus antecedentes destaquemos, que la Institución comienza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857 en su artículo 91, el cual no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaría integrada por once Ministros propietarios, cuatro suplentes, un Fiscal y un Procurador, General por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un periodo de seis fallos, y no se requería de título profesional, sino únicamente, estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores. Pero esta organización, sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico; con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la citada Constitución del 5 de febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Procurador General y al Fiscal, y por el contrario, estableció que: "los funcionarios del Ministerio Público el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo", con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la institución.

En los artículos 21 y 102 Constitucionales del 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se le desvinculó del Juez de Instrucción, confiándosele en el primero de los preceptor mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la Policía Judicial, esta última como un cuerpo especial, y además al señalarse en el citado artículo 102, las atribuciones del Procurador General de la República, además de las que se le habían conferido a partir de la Ley Orgánica de 1908 como Jefe del Ministerio Público, se le asignó una nueva facultad, inspirada en la figura del "ATTORNEY GENERAL" de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, la relativa a la accesoria jurídica del Ejecutivo Federal.

Retomemos brevemente lo que hasta ahora se ha estudiado de nuestra Institución del Ministerio Público, y destacar los cambios que ha tenido desde su establecimiento en nuestra Carta Magna: como figura primordial en el derecho procesal penal.

La investigación y persecución de los delitos se encuentra encomendada por mandato Constitucional al Ministerio Público, "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...". Este texto, resultó de las reformas de 1996, en donde se añadió la palabra "investigación",

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al respecto, ya se señaló en capítulos anteriores, que la persecución abarca a la investigación; además el nuevo texto suprime el termino de "policía Judicial", que para algunos crea confusión terminológica, algunos Estados de la federación siguen utilizando el termino de "policía judicial", otros aluden al término de "Policía Investigadora", "Institucional" o "Ministerial", por depender precisamente del Ministerio Público. Consideramos que el introducir a la actual redacción del artículo 21 Constitucional, el termino de "una policía", deja al arbitrio de cada entidad, la utilización de dichos términos, pero por cualquier nominación debe entenderse una policía auxiliar de nuestra Institución para el desempeño de la importante labor que tiene; además de ampliar el apoyo al Ministerio Público en cuanto a otras corporaciones policíacas.

También, dentro de los términos de "investigación" y "persecución", se interpreta que al Ministerio Público corresponde ser el titular de la averiguación previa, y el ejercicio de la acción penal, en esta fase, el Ministerio Público, procurara acreditar los elementos del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República.

El artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, otorga al Poder Judicial, la atribución de imponer las penas, quedando a cargo del Ministerio Público la función de perseguir los delitos, para lo cual, la policía judicial, se convierte en uno de los órganos auxiliares directos. Frente a este enfoque, quedaron plasmados en la Constitución, los ámbitos de competencia y las fronteras de funcionamiento entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo; consecuentemente, el ejercicio de la atribución del Ministerio Público, queda precisado en la acción persecutoria de los delitos, lo cual implica, necesariamente la realización de todas aquellas actividades legales, que confirmen o nieguen el ejercicio de la acción penal; en este sentido, aparece la obligación de investigar a profundidad, las condiciones de Modo, tiempo, lugar, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos presumiblemente delictivos, para comprobar si las denuncias o querellas se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentran directamente relacionadas con los elementos que contempla la figura delictiva y la probable responsabilidad de inculpado, o bien, si estos son insuficientes o no son constitutivos de delito; en este orden de ideas, la atribución del Ministerio Público, debe instruir el ejercicio de la acción penal, la reserva, o el no ejercicio de la acción penal, respectivamente.

Pero no solamente, como ya se ha estudiado, tiene la función de perseguir e investigar delitos, actividades que lo identifican con la vida jurídica de nuestro país, sino que interviene en otros procedimientos judiciales en la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y estado civil de las personas.

Consideramos que actualmente, en las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal, como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos, y se deja en segundo término tanto la accesoria jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917, como su intervención en otras ramas procesales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**5.2.-PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 21 Y 102,
APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.**

En el desarrollo de este apartado, expondremos las razones que nos llevan a sustentar el presente trabajo de investigación, a fin de concebir a la Institución del Ministerio Público, como un organismo autónomo e independiente respecto del Poder Ejecutivo. Nos atrevemos a externar esta propuesta, no como la única solución para rescatar de la falta de credibilidad y funcionalidad en la que actualmente se encuentra ; sino como una seria reflexión: Un inicio, una posible respuesta a lo que nuestra Institución necesita para evitar que decline.

Sin duda, el Estado debe garantizar, la confianza de la ciudadanía hacia las autoridades; si las autoridades responsables de la seguridad Pública y la justicia penal, no merecen la confianza ciudadana, entonces es inaceptable fortalecerlas sin antes garantizar el control y resolución de sus conflictos internos. Existe una falta de consideración y credibilidad en el valor de las leyes por parte de la sociedad, y esto se debe a la manera en como ha operado el sistema político mexicano, una larga historia de arreglos entre los poderes públicos y las personas o las organizaciones, basada en favores, excepciones, sobornos, concesiones, impunidad, con tal de asegurar la permanencia del sistema político, y lo cual se traduce en la incontrollable ola de inseguridad, el crecimiento de los delitos, la penetración del crimen organizado en las Instituciones del Estado, el gran porcentaje de la comisión de delitos que quedan sin un justo castigo, y la presencia creciente de grupos armados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La actual configuración del Ministerio Público, constituye el cuello de botella para lograr que un mayor número de delitos sea castigado. Consideramos que la deficiente integración de las averiguaciones previas, la falta de ética para manifestarse como vigilante de la legalidad, y la dependencia que esta Institución padece con respecto a los Poderes Ejecutivos Federal y locales, particularmente por presiones políticas y económicas, constituyen los principales factores que pueden explicar la desconfianza que ha generado la Institución, teniendo repercusiones sobre el problema de la inseguridad Pública que se relaciona directamente con la procuración de justicia.

Por Procuración de Justicia, entendemos, la actividad que el Poder Público desarrolla con el objeto de investigar y documentar los hechos constitutivos de conflictos y ponerlos en conocimiento de los jueces para que estos pronuncien una resolución judicial que los dirima. Debido a sus relevantes funciones de intervención y representación sociales, la procuración de justicia, es más conocida cuando versa sobre la materia penal y es precisamente en este rubro donde se encuentran las más serias deficiencias.

Sabemos que el principal derrumbe de las estructuras de la procuración de justicia, y de sus órganos auxiliares, como el Ministerio Público y para muchos la todavía llamada Policía Judicial, se debe a los múltiples hechos de corrupción, y la precaria formación profesional de los Agentes del Ministerio Público, y lo que trae como consecuencia la parcialidad, lentitud e ineficacia de los órganos de procuración de justicia. Esta situación se agrava por la subordinación tradicional del Procurador de Justicia con respecto del titular del Poder Ejecutivo, y la cual lo hace propenso a mediatizar su función, por cumplir compromisos ajenos a la verdadera procuración de justicia, y por eso es necesario que la Institución del Ministerio Público, se convierta en un órgano de Estado no dependiente del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo Federal, representado por el Presidente de la República, al único funcionario de su gabinete que no puede darle instrucciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobre su quehacer que por mandato Constitucional que se le confiere, es al Procurador. A un Secretario de Estado, podrá darle instrucciones para el desempeño de sus funciones, pero al Procurador, jamás. El Procurador se atiene solamente y siempre, al cumplimiento de la Ley; es el único funcionario que no recibe indicaciones de en que sentido resolver algún asunto de su competencia, es el único facultado para ejercitar la acción penal y debe hacerlo conforme a lo que dicten las leyes.

Si es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el que designa y puede remover libremente, tanto al Procurador General de la República, como al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y en cada entidad federativa, el Presidente del Poder Ejecutivo local tiene las mismas facultades, en relación con el Procurador, se desprende entonces, que es el titular del Poder Ejecutivo, estrictamente hablando, a quien compete la investigación de la conducta de los probables autores de los delitos, dicha atribución es un medio que se encamina a preservar el orden social con la estricta aplicación de la Ley; es decir, ejercitando la acción penal motivada por el Ministerio Público, pero como esta función es delegada a quienes integran la Institución del Ministerio Público, llámese Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y del fuero común para cada entidad, consideramos que deberán ejercerla con una independencia suficiente, total, con el fin de cumplir íntegramente su cometido, es decir, su esfera de actuación o competencia, requiere necesariamente de una obligada autonomía, teniendo como limitación únicamente, las que emanen de los ordenamientos jurídicos.

Tenemos que considerar, que el Ministerio Público presenta una serie de características que lo separan de las demás dependencias y figuras del Ejecutivo Federal o local lo cual se manifiesta de forma practica, en virtud de que ha tenido sus propias leyes orgánicas, llamadas con el nombre del Ministerio Público o con la denominación de las Procuradurías, la General de la República, la del Distrito Federal o de cada entidad federativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La función de procurar justicia, fue solamente mencionada en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y lo es en la Ley de la Administración Pública Federal, pero tiene sus propias leyes, como un reconocimiento de que tiene algo diferente de otras instituciones, entidades, dependencias, órganos u organismos que también se encuentran encuadrados en el Poder Ejecutivo.

La diferencia estriba, en la función que desarrolla el Ministerio Público, toda vez que es distinta de las que realizan otras dependencias. Lo más característico de la función de la Institución Ministerio Público es su autonomía, porque la ostenta frente al Poder Ejecutivo, aun cuando de este depende o forma parte, pero esta autonomía no se trata en cuanto a su organización, sino más bien, a una autonomía de carácter funcional.

El Ministerio Público debe ser magistrado de la Ley, y en este sentido no depende más que de la norma, solo a ella se apegas. Puede encontrarse adecuado a las políticas y programas del Presidente de la República o a los gobernadores de los Estados, pero en el desempeño de sus funciones, solo se somete a una autoridad, y esa autoridad es la Ley.

Cuando el Ministerio Público asume y desempeña el ejercicio de la acción penal, que durante muchos años tuvo el monopolio y consideramos que acaba de perder, únicamente se disciplina a las disposiciones de la ley. El Presidente de la República o el Gobernador de cada entidad federativa, no son jefes de los Agentes del Ministerio Público, ellos no encarnan la Institución del Ministerio Público, son personajes muy ajenos a ella y no pueden sustituir con su voluntad política las decisiones que solo incumben al Ministerio Público, que actúa responsablemente en el desempeño de sus atribuciones constitucionales, así debe ser, y nuestra Institución, únicamente debería actuar como ya lo dijimos, bajo una autoridad, y esa autoridad es la ley.

Raúl Eugenio Zaffaroni, citado por Ignacio Carrillo Prieto en la obra, "EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL", editada por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que:

"La dependencia del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo, puede hacer que este tenga una intervención de tal magnitud en el proceso penal que determine, conforme a su interés político del momento, quien deba o no ser sometido a juicio, contra quien se deba o no ejercer la acción penal; en los hechos un Ministerio Público sin autonomía, implica un irrestricto criterio de oportunidad concedido al poder ejecutivo".⁽³⁵⁾

Lo anterior se puede explicar, estableciendo, que en cualquier poder en que se le situé, la Institución del Ministerio Público debe reestructurarse de tal manera que, manteniendo la dependencia orgánica, goce de independencia funcional.

Al respecto, el INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, Instituto perteneciente a LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ha estudiado y considerado el tema en cuestión, y ha emitido las siguientes recomendaciones básicas:

"PRIMERA.- Prevalecía de la autonomía de gestión operativa, de tal manera que el Ministerio Público resuelva sus problemas operativos con independencia, dentro de su propia organización, sin perjuicio de dar cuenta de esta actividad periódicamente al poder o a los poderes de los cuales depende, quienes valoran su labor posteriormente (control a posteriori). En este sentido, supuesta una organización jerárquica, es la cabeza del Ministerio Público (unipersonal o colegiada) la responsable de su actuación y la sometida a la valuación antes indicada. En el mismo sentido, es posible el flujo de sugerencias del poder político hacia la cabeza del Ministerio Público como expresión de la política de persecución penal del Estado, pero debería

⁽³⁵⁾ "EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL" Editado por la Procuraduría General de Justicia del D.F. y la UNAM. México, 1997. Págs.36 y37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantizarse; primero, la transparencia del sistema y, en segundo lugar, la posibilidad de resistencia fundada del Ministerio Público para que, en su caso, el desacuerdo sea decidido democráticamente.

SEGUNDA: A los miembros técnicos, operativos del Ministerio Público, debe garantizárseles la inamovilidad mientras observen la debida conducta. Para ello, el procedimiento excepcional de su remoción debe ser transparente, asegurando un juicio imparcial que determine y fundamente la causa de su remoción. Ello integra fundamentalmente la formulación de un debido procedimiento disciplinario de esas características.

TERCERA: La autonomía de gestión presupuestaria es otro de los mecanismos tendentes a conceder independencia funcional al Ministerio Público, sin perjuicio del control de la gestión a posteriori, por los órganos correspondientes del Estado.

CUARTA: El nombramiento de los Agentes del Ministerio Público debe responder a un mecanismo de selección (concurso, exámenes y procedimientos similares) sobre la base fundamental de la idoneidad para cumplir la función, evitando que priven criterios políticos o personales en el nombramiento. En esta última recomendación es preciso adelantar mayormente, instaurando un servicio civil de carrera que comprende no solo la mecánica de las designaciones sino también la formación profesional inicial, la actualización, la especialización y el conjunto de normal protectoras del trabajo así como las disposiciones disciplinarias y las de reconocimiento de méritos excepcionales en el cumplimiento del deber. El Procurador José Antonio González Fernández, ha impulsado esta crucial medida que erigirá a la Institución en apuntalamiento del Estado de derecho.

QUINTA: Las relaciones entre la policía y el Ministerio Público son extremadamente complejas. Por una parte no conviene que el Ministerio Público pueda tomar decisiones de organización interna de la policía. Por la otra, conviene que la Policía obedezca las instrucciones del Ministerio Público en los

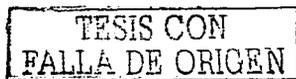
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

casos particulares ya ingresados al sistema penal. La policía tendrá intervención preponderante en los delitos tradicionales y ahí el fiscal opera, casi siempre, como control técnico de la policía. En cambio en los delitos de investigación compleja y en los no tradicionales pare los cuales, de ordinario, se requieren conocimientos teóricos suficientes (jurídicos y de otros campos del conocimiento) la investigación y persecución debe recaer preponderantemente sobre los funcionarios del Ministerio Público. En todo caso, como definición general, la policía debe ser auxiliar del Ministerio Público. La tendencia a formar organismos absolutamente técnicos de investigación, dependientes del Ministerio Público, es correcta, como lo es la de conformar secciones especializadas del Ministerio Público por categorías de delitos o de autores y también lo es en caso de delitos complejos. En cambio, es incorrecta la tendencia de excluir de la organización del Ministerio Público estas secciones especiales, particularmente la que se refiere al narcotráfico y mas incorrecto aun otorgarle recursos humanos y materiales y un régimen laboral desproporcionado con respecto a sus colegas, desestabilizando el funcionamiento armónico del Ministerio Público".⁽³⁶⁾

La propuesta de que la Institución del Ministerio Público se independice del Poder Ejecutivo es nuestro país no es reciente. DON LUIS CABRERA, distinguido jurista mexicano, en el estudio presentado ante el Congreso Jurídico Mexicano de 1932, en relación con este tema, propone que:

"... El Ministerio Público Federal, debe ser designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible, con la misma dignidad de los Ministros de la Suprema Corte, debe ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial, e, independientemente de la Institución del Ministerio Público, deberá haber un abogado o Procurador General de la Nación, dependiendo directamente del Poder Ejecutivo y con la categoría de Secretario de Estado, con las funciones de representante de la Federación cuando esta fuese parte, y a las diversas dependencias del Ejecutivo cuando

⁽³⁶⁾ "EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL" Op. Cit. Págs.38y39.



actúen como actores o demandados, y será igualmente consejero político del gobierno y jefe de los departamentos jurídicos de las diversas dependencias administrativas. Argumento esto diciendo que nuestra Constitución hace del Ministerio Público un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, ya que es este el que nombra al Procurador General de la República, removable a su voluntad, y, de la misma forma, es Procurador el Consejero Jurídico del Gobierno. Dicho en estos términos, no puede haber independencia mientras siga siendo el Procurador el encargado de llevar la voz y hacer cumplir los mandatos del Poder Ejecutivo".⁽³⁷⁾

En cuanto a la proposición de Don Luis Cabrera de que, independientemente de la Institución del Ministerio Público deberá haber un abogado o Procurador General de la Nación, citamos ahora a la Constitución de Venezuela de 1961, en la que se establece una separación de funciones con respecto a estos dos cargos, ya que, por una parte, la Procuraduría General de la República, estará a cargo y bajo la dirección del Procurador General de la República, nombrado por el Presidente de la República con la autorización del Senado, con las siguientes atribuciones:

- a) Representante y defensor judicial y extrajudicialmente de los intereses patrimoniales de la República;
- b) Dictaminador en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
- c) Asesor jurídico de la Administración Pública Nacional; d) Las demás que le atribuyan las leyes.

Así mismo la Constitución Venezolana establece que el Ministerio Público estará a cargo o bajo la responsabilidad del Fiscal General de la República, y

⁽³⁷⁾ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, pág.31.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es designado por las Cámaras reunidas en cesión conjunta; sus atribuciones son:

- a) Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;
- b) Velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los tribunales de la República se apliquen exactamente las leyes en los Procesos penales y en los que estén interesados el orden Público y las buenas costumbres;
- c) Ejercer la acción penal en los casos que para intentar la o proseguirla no fuera necesario instancia de parte, sin perjuicio de que el tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley;
- d) Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión;
- e) Intentar las acciones que a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo de sus funciones;
- f) Las demás que le atribuyan las leyes " (38)

Como podemos observar en Venezuela, el Ministerio Público es independiente del Procurador General, y entre sus funciones destaca la señalada en el inciso "C", en la que el Ministerio Público tiene a su cargo ejercitar la acción penal.

Siracusa, citado por el Autor Juventino V. Castro, afirma que: "El Ejecutivo esta encargado de conservar el orden, de vigilar la seguridad Pública, de

(38) "IX CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PÚBLICO, CARACAS, NOVIEMBRE DE 1996", Biblioteca Jurídica de la Procuraduría General de la República, México 1997.

asegurar a todo ciudadano la libertad en el ejercicio de sus derechos: en suma, a él compete velar por la plena ejecución de la ley. Y respecto de la acción penal - ,que mira porque se cumpla con la aplicación de la ley penal-, forma parte de las atribuciones esenciales y legítimas del Poder Ejecutivo, siendo el arma que la sociedad le da para que disponga de ella en el cumplimiento de su misión. Ciertamente también, sin embargo, que el Ejecutivo no se reserva esta facultad para sí, sino que la entrega y delega para su ejercicio al Ministerio Público, que debe gozar por lo tanto de independencia en el ejercicio de su función técnica, sin admitir intromisiones del Ejecutivo en este aspecto. Si bien el Ministerio Público es un órgano administrativo, el Poder Ejecutivo no tiene, - no debe tener-, ninguna ingerencia en el ejercicio de la acción penal." (39)

Ahora bien, si examinamos la Constitución Política de 1917, en sus artículos 21 y 102, así como las leyes reglamentarias del Ministerio Público en México, se desprende que el jefe del Poder Ejecutivo, no tiene más facultad que de nombrar, con ratificación del Senado, y remover libremente a los procuradores, de acuerdo a sus respectivas competencias, y no existe ni una sola disposición que le permita entrometerse en el ejercicio de sus funciones propias del Ministerio Público, al contrario, el artículo 102 Constitucional, establece al Procurador General de la República como un Consejero Jurídico del Gobierno, y con esta facultad sí existe una independencia del Poder Ejecutivo, en virtud de que, si bien el Ejecutivo no está obligado a seguir el consejo que le da el Procurador, cuando menos tiene la obligación de escucharlo; pero reiteramos, que si bien existe una dependencia jerárquica, no existe ninguna dependencia de carácter funcional.

La fracción IX del artículo 89 de la Constitución General de la República señala que:

(39) Castro Juventino V.Op. Cit. Pág. 40.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

... IX. Designar con ratificación del Senado, al Procurador General de la República...

Tenemos que reconocer, que las funciones del Ministerio Público se encuentran influenciadas por las autoridades políticas, como son el Ejecutivo Federal y el de cada Estado para sus fines propios, y esa facultad de removerlos libremente es determinante para la actuación del Ministerio Público, motivo por el cual también es necesaria su inamovilidad, y no pueden ser removidos de sus puestos solo por responsabilidad grave en el cumplimiento de los deberes que la Constitución y Leyes Orgánicas le señalen; al respecto, es interesante la siguiente ejecutoria y la cual fue materia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1961, paginas 99 y 101, y que textualmente expresa:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO TIENE CARÁCTER DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA- Así se desprende del siguiente texto del artículo 90 de la Constitución Federal: "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el numero de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaria". Por su parte, el artículo 1° de la ley Orgánica de la Secretaría de Estado no incluye a la Procuraduría entre las dependencias del Ejecutivo Federal a cuyo cargo corre el "estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración". En realidad las palabras "Procuraduría General de la República", se usan como sustitutivas de "Ministerio Público de la Federación", que es la denominación empleada por el artículo 102 Constitucional para designar la institución cuyas atribuciones fija este precepto, quizás sólo en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

razón a que sus funcionarios son presididos por el Procurador General; pero siendo evidente que tales atribuciones se relacionan con las propias del poder judicial y, en rigor, no con las del ejecutivo, de quien solo depende el nombramiento de los funcionarios del Ministerio Público y a quien asiste el Procurador General en su carácter de Consejero Jurídico de Gobierno.

La indicada relación la pone de relieve la circunstancia de que el artículo 102, forme parte del Capítulo IV (Del Poder Judicial") y no del III (Del Poder Ejecutivo"), del Título Tercero de la Constitución vigente; sin que la facultad de nombramiento prevista por la fracción II del artículo 89 pueda tener alcance distinto de la misma facultad de que se enviste al Presidente de la República en cuanto a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, según las fracciones XVII y XVIII del propio artículo Constitucional.

El actual artículo 90 de la Constitución General de la República, tiene otra redacción de la que señala la anterior ejecutoria, pero en lo referente al criterio que sostiene en esencia dice lo mismo, y el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, no incluye a la Procuraduría General de la República dentro de las Secretarías de Estado o Departamentos administrativos, y solamente el artículo 4°, dispone que el Procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobierno Federal. Así mismo el artículo 92 Constitucional no incluye al Procurador entre los Secretarios o Jefes de Departamento que deben firmar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente como requisito para que estos sean obedecidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Citemos ahora las palabras pronunciadas por IVAN DARIO BADELL GONZÁLEZ, representante del Ministerio Público de Venezuela, con motivo del acto de clausura de la Reunión Extraordinaria de la Asociación Interamericana del Ministerio Público, celebrada en la ciudad de México en el mes de noviembre del año de 1997, en donde estuvieron como representantes del Ministerio Público, Luis González, por Argentina, Ivan Dario Badell González por Venezuela; Jorge Madrazo Cuellar por México; Eduardo Ibarra Nicolás, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de México; y Geraldo Brindeiro por Brasil:

"... Una de las metas alcanzadas el acuerdo al que hemos llegado con referencia al Instituto Interamericano del Ministerio Público, el cual se convertirá en el mecanismo ideal para articular la verdadera integración de nuestras instituciones. Hay un elemento de singular importancia a este respecto; nuestras naciones adelantan en la actualidad un proceso de integración política y económica. Prueba de ello lo constituyen la Comunidad Andina, el MERCOSUR, el Grupo de Río, NAFTA. Para la integración de los mercados americanos, se habla insistentemente del año 2005, como fecha en que habremos de haber resuelto nuestras diferencias en particular.

La pregunta o la meta que nosotros, como representantes del Ministerio Público de los países aquí presentes, podemos hacernos y plantearnos, es, si existe la posibilidad de que repitamos en lo jurídico, lo que nuestras naciones están realizando en lo económico. Apostar a una integración que se traduzca en la colaboración de nuestras instituciones, para poder resolver nuestros problemas jurídicos comunes. De algún modo, tenemos que perfeccionar nuestra colaboración mutua en la lucha contra ciertos delitos, cuya estructura transnacional dificulta su castigo. El crimen y el delito han podido organizarse

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

internacionalmente. Es hora ya de que nuestros esfuerzos concreten la aspiración hemisférica de poder acorralar y castigar a los enemigos de nuestras sociedades.

Pero, para lograrlo, no solo es necesaria la integración de nuestras instituciones, sino que, esas mismas instituciones, en sus piases de origen, deben tener la autonomía necesaria que les permita acometer la defensa de la ley, en términos de no depender eventualmente de alguno de los Poderes que conforman la organización política de cada país, sino que deben ser instituciones con una libertad institucional tal, que posibilite una actuación sin presiones ni condicionamiento de factores internos.

Tal es el caso del Ministerio Público Venezolano, al cual la Constitución de la República ha otorgado autonomía e independencia, para el desempeño de sus funciones. Ello permite una actuación con apego a la consecución de los fines de la justicia y la defensa del imperio de la ley y el Estado de Derecho, sin que Poder alguno limite o fije patrones de su actuación. Lo primero que tenemos que conseguir es que, cada Ministerio Público de nuestros países, obtenga, por igual, esa autonomía e independencia.

Para el X Congreso Interamericano del Ministerio Público a celebrarse en ano entrante en Brasilia, República Federativa de Brasil, buena parte de esta discusión debe ser retomada y concretada. De los propósitos que nos establezcamos hacia futuro, depender de que este dialogo que hemos iniciado, continúe dando los frutos que todos esperamos obtener.

Quisiera dar las gracias a todos ustedes por su asistencia y por el buen y generoso aporte que vienen realizando en pro de esta alianza hemisférica en defensa de la ley. En particular no quiero dejar de mencionar al amigo Don Jorge Madrazo, Procurador General de México y nuestro amable un anfitrión en estos días de acercamiento que hemos pasado. Don Jorge, en nombre de los presentes y en el mio propio, le damos unas gracias interamericanas y solo me

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resta pedir que continuemos con ahínco y mística esta integración de hoy para el futuro.

México, D.F., 27 de noviembre de 1997..." (40)

Entonces, consideramos que para el buen funcionamiento del Ministerio Público, debe instituirse la compleja autonomía y desligamiento del Poder Ejecutivo, con el fin de que el Ministerio Público, pueda cumplir libremente y sin presiones de cualquier índole con las funciones que por mandato constitucional le corresponden.

Entendemos por autonomía, la facultad de las personas o instituciones para actuar libremente y sin sujeto a una autoridad superior, dentro de un marco jurídico establecido; es decir, la autoadministración y autolegislación de un órgano.

Conferir al Ministerio Público, estabilidad e independencia, estableciendo un sistema de nombramiento diferente al actual, siendo propuesto y elegido por el Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Consideramos también, que es necesaria su autonomía, con una profesionalización de sus integrantes; para llevar a cabo con eficiencia sus tareas de investigación; de ahí que concibamos la carrera de los Agentes del

... "REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DEL MINISTERIO PÚBLICO", Editada por la Procuraduría General de la República, Primera edición, México 1998, Págs. 103 y 104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ministerio Público, como homologable a la de los Jueces, y que el Ministerio Público se convierta en un órgano del Estado, no dependiente del Poder Ejecutivo, con responsabilidad ante el Congreso de la Unión, y los Agentes del Ministerio Público, hasta el rango de Subprocurador, deberán ingresar por concurso y presentar exámenes de meritos para ascender en el escalafón.

El Ministerio Público se erigirá, como un órgano autónomo que no dependiera de ninguno de los tres poderes, existen casos en este sentido y los cuales han cumplido con sus funciones, por ejemplo, el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, o la ASAMBLEA DE REPRESENTANTES EN EL DISTRITO FEDERAL, los cuales son órganos híbridos, que no corresponden estrictamente a los viejos principios de MONTESQUIU, la clásica división de los tres poderes o funciones.

Se propone que el Ministerio Público sea autónomo, ya que por la dependencia directa del Poder Ejecutivo ha originado desconfianza, pues de esta dependencia en el cumplimiento de sus funciones, puede quedar subordinado a intereses y presiones del superior de quien depende, quedando ausente la imparcialidad con la que tiene que actuar.

Por tales motivos, se propone la siguiente redacción del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fundamenta la figura del Ministerio Público en nuestro país, a fin de erigirlo como un organismo autónomo y totalmente independiente del Poder Ejecutivo para el correcto cumplimiento de sus funciones, concediéndole su atribución de asesoría de la Procuraduría General de la República como abogado de la Nación, continuando con su facultad de investigador y persecutor del delito:

ARTÍCULO 21.- " La imposición de las penal es propia y exclusiva de la Autoridad judicial. La investigación de los delitos y persecución de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

probables responsables incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. El Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y en consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad..."

En lo conducente se propone la siguiente redacción al artículo 102 Constitucional:

ARTÍCULO 102.-"La ley organizara al Ministerio Público de la Federación, el cual estará presidido por un Procurador General de la República designado por el Congreso de la Unión el cual gozara de completa autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones sin más limitaciones que las señaladas en la ley..."

Mas allá de toda discusión, se ha dicho, y con razón, que la responsabilidad en el ejercicio diario de todas las actividades del Ministerio Público debe ser percibida por el ciudadano como garantía palpable de que solo el, en conjunto y como pueblo, detenta y transmite todos los Poderes del Estado. Porque solo el es soberano, el Ministerio Público debe ser, ante todo, servidor fiel y sin condiciones de esa soberanía.

El Ministerio Público cuenta con una gran historia, una compleja raíz, y en el cumplimiento de su misión, el Ministerio Público es uno e indivisible como la misma ley que el defiende, misión que le fuera encomendada en el México revolucionario, que en su momento signífico una esperanza para la justicia. Así se le propuso en 1917, y así se debería de rescatar en el nuevo siglo que comienza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3 CONCLUSIONES

En este apartado expondré mis conclusiones que sustentan mi trabajo de tesis, que es la reforma a los artículos 21 y 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público se fue institucionalizando en México a través de la practica del liberalismo, y fue en la reforma del 22 de mayo de 1900, cuando adquiere un rango Constitucional para delinear sus propias normas de acuerdo al Estado de Derecho Mexicano. La Revolución Mexicana, incluyo en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 al Ministerio Público, como un elemento fundamental en la Procuración de Justicia.

La importancia fundamental del Ministerio Público, consiste, en que en el radica el prerrequisito procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas, y propone ante la Autoridad Jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados o querellados. En esta fase, el Ministerio Público interviene con su atribución de Autoridad, auxiliándose principalmente con un cuerpo de policía y los servicios periciales, para investigar y obtener la verdad científica, técnica y jurídica de los hechos.

El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una Bola parte: la sociedad, uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades, estos no hablan por sí, sino en representación del Estado, de la sociedad, o al menos así debe ser. Cuando un miembro del Ministerio Público habla o interviene, no lo hace a título personal, es el Ministerio Público el que habla o actúa, en nada incide el cambio de persona, y bajo este aspecto el Ministerio Público es indivisible.

Aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 Constitucional, en la práctica, no sólo investiga y persigue el delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, interviniendo en materia civil en cuestiones de tutela social, y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia federal como local. En términos generales, preserva a la sociedad del delito.

Si bien es cierto, existe una dependencia jerárquica del Ministerio Público hacia el Poder Ejecutivo, también lo es, que no existe ninguna dependencia de carácter funcional, de la Institución hacia el Poder Ejecutivo u otro poder estatal, concluimos así, que el Ministerio Público, es autónomo en sus funciones, y sólo es limitado por la Ley, siendo la aplicación justa de la ley, la causa y fin último de la misión del Ministerio Público. Independencia no significa otra cosa sino que, en el momento de ejercer sus atribuciones, los funcionarios del Ministerio Público no estén obligados a obedecer sino a la Ley y la conciencia propia, sin recibir órdenes de quien quiera que sea, aunque sea un superior jerárquico, sin que tenga importancia la formalidad que revistan las instrucciones, porque estas pasarían a segundo plano ante la majestad de la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El principal derrumbe de las estructuras de la Procuración de Justicia, en este caso de la Institución del Ministerio Público y de su cuerpo de policía de investigación, se debe a la corrupción, a la precaria formación profesional de sus agentes, trayendo como consecuencia, la parcialidad, lentitud e ineficiencia en su actuación; situación que se agrava por la tradicional subordinación que tiene con el titular del Poder Ejecutivo, lo cual mediatiza su función, cumpliendo con compromisos ajenos a la verdadera procuración de justicia, por eso es necesario, se convierta en un órgano del Estado no dependiente de este Poder para no influenciar en la importante labor social que desempeña.

Si Organismos Internacionales, diferentes países, y grandes juristas, han estudiado y considerado seriamente la Autonomía del Ministerio Público, e incluso han emitido recomendaciones al respecto, coincidiendo en que no es posible que dependa de algún Poder Público si se quiere que su actuación no sea influenciada por presiones ni ordenamiento internos, entonces, tenemos que concebirlo en nuestro país con una libertad institucional plena y con una profesionalización de sus agentes.

Al darle independencia a la Institución del Ministerio Público, respecto del Poder Ejecutivo, se pretende crear un ente autónomo, organizado dentro del marco Constitucional que retome el elevado papel que la Ley Suprema le ha asignado, obligándosele como el supremo y único responsable del resultado de la investigación de los delitos, mediante la aplicación de verdaderos conocimientos científicos y técnicos; liberando además a esta Institución de los compromisos políticos y económicos que le han restado confianza y credibilidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Ministerio Público es el representante de la sociedad, y la sociedad no tiene venganzas que ejercer, odios que alimentar, pasiones que la impulsen o debilidades que la detengan en su acción. De aquí, que nuestra Institución deba desempeñar su ministerio con honradez y rectitud, con espíritu sereno y tranquilo, sin afectos o inclinaciones hacia ninguna de las partes. No es un acusador, que trate de agravar la situación de los reos y busque su castigo por todos los medios, debe ser imparcial, encargado de velar porque se aplique rectamente la ley. Como funcionario revestido de un ministerio excelso, debe estar ajeno a toda aspiración innoble, libre de toda influencia y coacción, imparcial, recto e incorruptible. Si tan importantes son las funciones del Ministerio Público las personas que lo representan deben concurrir en las condiciones necesarias para garantizar su fiel desempeño: ciencia, imparcialidad, honradez, rectitud, experiencia y energía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Barrita López, Fernando A. "AVERIGUACIÓN PREVIA, ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1997.
- 2.- Benítez Treviño, Humberto, "FILOSOFÍA Y PRAXIS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", U.A.E.M., Primera Edición, 1993.
- 3.- Castillo Soberanes, Miguel Angel, "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie "G". Estudios Doctrinales, Nú. 131, México 1993.
- 4.- Castellanos tena, Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, México D.F. 1989.
- 5.- Castro Juventino V. "EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO", Editorial Porrúa, México D.F. 1994.
- 6.- Castro Juventino V. "LA PROCURAC16N DE JUSTICIA", Editorial Porrúa, México D.F. 1994.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, México D.F. 1997.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9.- Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en materia Federal.
- 10.- Código Penal para el Estado de México.
- 11.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 12.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 13.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- 14.- Díaz de León, Marco Antonio, "DERECHO PENAL MEXICANO, LA REFORMA DE 1996", Editorial Porrúa, México 1997.
- 15.- Franco Villa, José, "EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL", Editorial Porrúa, México D.F. 1985.
- 16.- García Ramírez, Sergio, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, Quinta edición, México 1989.
- 17.- García Ramírez, Sergio, "PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO", Editorial Pon-6a, UNAM, Primera Edición, México 1997.
- 18.- Garduño Garmendia, Jorge, "EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS", Editorial, LIMUSA, S.A de C.V., México 1991.
- 19.- Hernández Pliego, Julio A., "PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, México 1998.
- 20.- "EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, Serie "E", varios, numero 84, México 1997.
- 21.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 22.- Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 23.- Jurisprudencia.
- 24.- Oronoz Santana, Carlos, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial, LIMUSA, Tercera edición, México 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

25.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, "LA AVERIGUACIÓN PREVIA", Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1992.

26.- Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, México, D.F. 1994.

27.- Silva Silva, Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Harla, México D.F. 1990.

28.- Biblioteca, "CLÁSICOS DEL DERECHO", Volumen 3,4, y 7, Editorial, Harla, México 1997.

29.- Biblioteca, "DICIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS", Autor, varios, Editorial Harla, México D.F. 1997.

30.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Sexta edición, México 1993.

31.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, HISTORIA CONSTITUCIONAL, Legislatura LII, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México MCMLXXXV.

32.- "IX CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PÚBLICO, CARACAS, 23 al 26 de NOVIEMBRE DE 1996", Caracas, Venezuela, Fiscalía General de la República, 1997, Compilador, Biblioteca Jurídica, de la Procuraduría General de la República, México 1997.

33.- "REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DEL MINISTERIO PÚBLICO", Procuraduría General de la República, Primera Edición, México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIC